

ACTA 030/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE  
DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las doce horas con trece minutos del día nueve de abril de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 51/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 94/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 95/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 96/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 97/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 100/2019 en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 101/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 102/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 103/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 104/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 106/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

- 1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 107/2019 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- 1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 108/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún Yucatán.
- 1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 109/2019 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- 1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 111/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
- 1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 112/2019 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.
- 1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 113/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- 1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 114/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- 1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 115/2019 en contra del Partido Acción Nacional.
- 1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 116/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 117/2019 en contra de la Consejería Jurídica.
- 1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 118/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 119/2019 en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.
- 1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 120/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 122/2019 en contra del Partido Nueva Alianza.
- 1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 125/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 126/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 184/2019 en contra de la Universidad Tecnología del Poniente.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 149/2016 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 159/2017 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 05/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 523/2018 en contra del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 20/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 27/2019 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 029/2019, sesión ordinaria de fecha 03 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 029/2019, de fecha 03 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 51/2019, 94/2019, 95/2019, 96/2019, 97/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019, 103/2019, 104/2019, 106/2019, 107/2019, 108/2019, 109/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 116/2019, 117/2019, 118/2019, 119/2019, 120/2019, 122/2019, 125/2019, 126/2019 y 184/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

*"Número de expediente: 51/2019.*

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01298218, en la que se requirió: "Solicito de forma digital la siguiente información en relación a la cuantía de lo solicitado no a datos personales.

1.- Cuantas (sic) de las 15 carpetas de investigación del periodo 1 de septiembre a noviembre 2018 son de Controlaría del Estado de Yucatán.

2.- Cuantas (sic) de los 8 registros de atención del periodo 1 de septiembre a noviembre 2018 son de la Controlaría del Estado de Yucatán.

3.- Cuantas (sic) denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en el periodo que comprende del día 1 de septiembre hasta el mes de noviembre del año 2018.

4.- Cuantas (sic) de las 15 carpetas de investigación del periodo 1 de septiembre a noviembre 2018 son de Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

5.- Cuantas (sic) de los 8 registros de atención del periodo 1 de septiembre a noviembre 2018 son de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

6.- Cuantas (sic) denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en el periodo que comprende del día 1 de septiembre hasta el mes de noviembre del año 2018 en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través de la Dirección Jurídica.

**Conducta:** En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la solicitud de acceso marcada con el folio 01298218, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "Del periodo del primero de septiembre a noviembre de dos mil dieciocho: 1.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán; 2.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán; 3.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán; 4.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; 5.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y 6.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción."; posteriormente, en fecha diecisiete de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01298218; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener corresponde "del periodo 1 de septiembre a noviembre 2018"; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiere generado del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales

efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose su intención de negar la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su conducta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio número FGE/VECC/DJ/20/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando en lo que corresponde a los **contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente: "Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Dirección de Investigación y Control de Procesos de esta Vicefiscalía, **NO SE ENCONTRÓ CON REGISTRO ALGUNO EN EL QUE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, HAYA INTERPUESTO DENUNCIA O REGISTRO DE ATENCIÓN.**"; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual determinó: "En ese sentido este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva en el área que conforme a sus atribuciones pudiera contar con la información de mérito y al no haberse encontrado documento alguno, se confirma la inexistencia de la información solicitada mediante folio **01298218**".

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos, se advierte que con motivo del recurso de revisión que nos atañe, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día trece de febrero de dos mil diecinueve, requirió de nueva cuenta a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que mediante oficio número FGE/VECC/DJ/08/2019 de fecha catorce de febrero del referido año, **reiteró la respuesta de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que no cuenta con la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en razón que no existe registro alguno en que conste que la Contraloría General del Estado de Yucatán, haya interpuesto denuncia o que se hubiere levantado un registro de atención durante el periodo comprendido del primero de septiembre al mes de diciembre de dos mil dieciocho, y en virtud que dicha**



inexistencia ya ha sido confirmada por el Comité de Transparencia, resulta innecesario turnarla nuevamente para su estudio; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del recurrente el día veinte de febrero del presente año, por el correo electrónico que proporcionare para efectos de oír y recibir notificaciones con motivo de la solicitud de acceso en cita.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que requirió a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que resulta ser el área competente para conocer de la información solicitada, quien a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio número FGE/VECC/DJ/20/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud de acceso, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, indicando que de la búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía, no encontró registro alguno en el que la Contraloría General del Estado de Yucatán, haya interpuesto denuncia o registro de atención, del primero de septiembre al mes de diciembre de dos mil dieciocho; declaración de inexistencia, que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, y hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, cumpliéndose así con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, **si resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de conformidad con los artículos 138 y 139 de La Ley General de la Materia.**

**Sentido:** Se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 94/2019.

**Sujeto obligado:** Celestún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día dos de octubre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01016618, en la que requirió: "solicito de forma digital lo siguiente (sic)

1. planilla laboral con nombre, cargo y monto de pago al Año 2017.
2. copia digital de las facturas que amparen el pago de Asesoría jurídica, asesoría contable y asesoría Profesional para el ayuntamiento en el Periodo del año 2016 al año 2017.
3. listado de recursos federales aplicados por el Ayuntamiento en el año 2017.
4. padrón de proveedores y contratistas al año 2017.
5. actas o documentos que amparen la donación de Terreno a particulares en el periodo que Comprende la administración 2015-2018.
6. donaciones a asociaciones civiles o instituciones en el año 2016 y 2017."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de parte de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**Conducta:** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que el particular el día primero de febrero de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de parte de la información peticionada; recalda a la solicitud de acceso con folio 01016618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión remitido en fecha primero de febrero de

dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos 1 y 5, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a éste, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 2, 3, 4 y 6, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Precisado lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto si la declaración de inexistencia efectuada se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha diecinueve de febrero dos mil dieciocho, si bien, señaló que no se realizó la sesión correspondiente para la autorización de la plantilla del personal por el ejercicio 2017, lo cierto es, que proporcionó la información peticionada por el particular a saber, 1.- Planilla laboral con nombre, cargo y monto de pago al año dos mil diecisiete, pues adjuntó la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Celestún de fecha 21 de marzo de 2016 donde se autoriza la plantilla que estará vigente a partir de dicho año, la cual se considera vigente hasta la fecha en la que se realizó la solicitud que nos ocupa, al no existir ninguna otra sesión de modificación; aunado a que de la información, que remitiere el inconforme con su recurso de revisión, se desprende un archivo pdf de la planilla de trabajadores, cargo y monto de pago; por lo tanto, si corresponde a la información solicitada por la parte recurrente.

En lo que respecta al contenido 5, actas o documentos que amparen la donación de Terreno a particulares en el periodo que Comprende la administración 2015-2018, de las documentales que el Ayuntamiento de Celestún adjuntara a sus alegatos, en específico el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad puso a disposición del ciudadano las actas de adjudicaciones a título gratuito a particulares por parte del Ayuntamiento de Celestún en el periodo solicitado mediante el correo electrónico proporcionado por el particular; información que sí corresponde a la peticionada.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no declaró la inexistencia de la información.

*Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la inexistencia de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente: 95/2019.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.**

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El dos de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01016418, en la que requirió: "solicito de forma digital lo siguiente 1.- Presupuesto del DIF en el año dos mil dieciséis; 2.- Facturas que amparen el gasto del presupuesto asignado del DIF municipal en el año dos mil dieciséis; 3.- Facturas que amparen el gasto del presupuesto asignado al DIF en el año dos mil diecisiete; 4.- Facturas que amparen el ejercicio del programa PREP en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 5.- Facturas, y 5.1.- Contratos y demás documentos, que amparen el gasto del presupuesto aprobado a obras públicas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 6.- Facturas, y 6.1.- Contratos y demás documentos, que amparen el gasto del presupuesto aprobado por servicios públicos en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 7.- Presupuesto de obras públicas del año dos mil diecisiete; 8.- Facturas y demás documentación que amparen el gasto ejercido en obras públicas en el año dos mil diecisiete; 9.- Presupuesto asignado para servicios públicos en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 10.- Facturas y demás documentación que amparen el gasto ejercido en servicios públicos en el año dos mil diecisiete.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia del contenido 4) y la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de los contenidos 2), 3), 5), 5.1) 6), 6.1) 8) y 10).

**Fecha en que se notifican los actos reclamados:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El primero y seis de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

**Área que resulto competente:** De los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) la **Tesorería Municipal**, y de los diversos 5.1) y 6.1) la **Secretaría Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.


**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, marcada con el número de folio 01016418.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fechas primero y seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recae en impugnar la declaración de inexistencia del contenido 4) y en contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado de los diversos 2), 3), 5), 5.1) 6), 6.1), 8) y 10); por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones II y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado a la interposición del recurso que nos ocupa remitidos en fechas primero y seis de febrero del año en curso, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 1), 7) y 9); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 2), 3), 4), 5), 6), 8) y 10).

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de enero de dos mil diecinueve, a través del como


electrónico designado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declaró la inexistencia del contenido 4), señalando: "no se recibió documentación alguna por parte de la administración anterior que terminó el 31 de agosto de 2018, durante el proceso de Entrega Recepción...", misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; y de los diversos 2), 3), 5), 5.1), 6), 6.1) 8) y 10), puso a disposición la misma para su consulta física en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, señalando: "Del análisis de la documentación requerida se advierte que es un monto importante de copias, tiempos y requerimientos del personal, que esta unidad administrativa se ve sobrepasada técnicamente y que le impide presentar la documentación en la forma que requiere el solicitante...se propone al Comité de Transparencia Municipal Autorizar poner a disposición del solicitante la documentación para su consulta directa en versión física..."




En relación al contenido 4), como primer punto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.



Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.



En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos



del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**

En tal virtud, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, ya que la declaración de inexistencia **no resulta fundada y motivada**, pues se limitó a manifestar que no se recibió documentación alguna por parte de la administración anterior que termino al 31 de agosto de 2018, durante el proceso de Entrega Recepción, **omitiendo garantizar la búsqueda exhaustiva de la información**, a fin de generar certeza de la inexistencia de la información solicitada, toda vez que atendiendo al procedimiento de Entrega-Recepción, previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, que establece el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados, en los casos que estos **procedan a declarar la inexistencia de la información por no haberse llevado a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o bien, cuando se haya llevado a cabo tal acto, no les fue entregada materialmente la información que se solicita, debió la autoridad en ambos casos requerir a las áreas involucradas en el procedimiento referido, esto es, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para efectos que **acrediten con la documentación correspondiente que se efectuó o no dicho procedimiento**, siendo que de no contar éstas con la documental idónea, debió requerir a las áreas que resulten competentes para conocerle, a fin que efectúen la búsqueda de la información; por lo tanto, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, al no agotar la exhaustividad de la búsqueda de la información, ni dar cumplimiento a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción, no resulta fundado ni motivado su proceder, en términos de la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como de los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y en relación a los diversos 2), 3), 5), 5.1) 6), 6.1), 8) y 10), se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **consulta directa o reproducción en copias simples sin costo las primeras**



*veinte hojas, y con costo a partir de la hoja veintiuno; señalando que por el volumen de la información solicitada, se advierte que es un monto importante de copias, tiempos de trabajo, análisis detallado de cada gasto, pólizas, comprobantes y requerimientos de personas para realizar esta búsqueda y que el Sujeto Obligado se ven sobrepasado técnicamente y de personal humano; aseveraciones que resultan parcialmente procedentes, pues dichas manifestaciones solo resultan acertadas en cuanto a los contenidos 5.1) y 6.1), no así de los diversos 2), 3), 5), 6), 8) y 10), pues resulta incuestionable que por la propia naturaleza de dichos contenidos de información, a saber, facturas, su origen resulta ser electrónico, pues acorde al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes, como en este caso podrían ser los proveedores (personas físicas o morales), que en su caso efectuaron facturas a favor del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, deben expedir comprobantes digitales, por lo que en caso de contar con el archivo electrónico de las facturas correspondientes, el Sujeto Obligado pudiere poseerlas de esa forma, y por ende, atender a la modalidad requerida de dicha información, es decir, en modalidad electrónica.*

*Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial adjuntó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de febrero del año en curso, mediante la cual en relación al contenido 4), acreditó haber cumplido con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información en razón de actualizarse la hipótesis establecida en el inciso b) 2, pues el Sujeto Obligado hizo constar que las autoridades encargadas del proceso Entrega-Recepción de la administración saliente (2015-2018) no proporcionaron información alguna a la administración entrante (2018-2021), y remitieron dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quien mediante Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, confirmó dicha inexistencia; y finalmente, se hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico que designó para tales fines el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.*

*No obstante lo anterior, en relación a los diversos 2), 3), 5), 6), 8) y 10), la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado consistió en reiterar su respuesta inicial, por ende, si resultan fundados los agravios señalados por la parte recurrente, solamente en lo que se refiere los contenidos de información 2), 3), 5), 6), 8) y 10).*

**Sentido:** *Se modifica la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por*

ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) En relación a los contenidos 2), 3), 5), 6), 8) y 10), **requiera** nuevamente a la **Tesorería Municipal**, a fin que proporcione la información petitionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso; o bien, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 96/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01036118, en la cual requirió:

1. Listado de todos los nombramientos de jefe de departamento en la administración 2018-2021.
2. Listado de todos los directores municipales en la administración 2018-2021.
3. Listado del salario neto de todos los directores municipales en la administración 2018-2021.
4. Listado de despidos laborales en el año 2018.
5. Listado de nuevos contratos laborales en el año 2018.
6. Salario del Presidente Municipal de la administración 2018-2021.
7. Copia digital de facturas que amparen gastos para reembolso al año 2018.
8. Listado de facturas que fueron solicitados reembolso económico en el año 2018.

9. Listado de facturas por gastos generales en el año 2018 en el mes de septiembre y octubre."

**Fecha en el que se notifica el acto reclamado:** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**Conducta:** La parte recurrente el día primero de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01036118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación de

referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En este sentido, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; se afirma lo anterior, pues de la consulta efectuada a los autos del expediente radicado con el número 517/2018, obra la resolución emitida por el presente Órgano Colegiado, la cual recayó en la falta de respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, en la que se analizó la resolución que hoy impugna el particular; circunstancia que se invoca como hecho notorio de conformidad a la tesis cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**

Al respecto, de la consulta efectuada a los autos del expediente antes referido, se desprende que este Órgano Colegiado, en el Considerando Sexto de la referida resolución ordenó al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia **notificare** a la parte recurrente la respuesta emitida en fecha quince de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo, que al no estar conforme con dicha entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por parte del Sujeto Obligado, el particular interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, advirtiéndose que el Sujeto Obligado a la presente fecha continua negando el acceso a dicha documentación.

**Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado en efecto causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**Sentido:** resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01036118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida en fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 97/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01034918, en la cual requirió:

“Solicito de forma digital lo siguiente

1. Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento.
2. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento ejercido en el año 2016.
3. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento ejercido en el año 2016.
4. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento aprobado en el año 2017.
5. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento aprobado en el año 2017.
6. Recursos o programas federales obtenidos en el año 2016 por el Ayuntamiento.
7. Recursos o programas federales obtenidos en el año 2017 por el Ayuntamiento.
8. Obtención o compra de luminarias por el Ayuntamiento en la administración 2015-2017.”

**Fecha en el que se notifica el acto reclamado:** El catorce de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.*

*Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.*

*Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.*

*Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resulto competente:** *Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.*

**Conducta:** *La parte recurrente el día primero de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01034918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.*

*En este sentido, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la declaración de inexistencia de los contenidos 2 y 3; se afirma lo anterior, pues de la consulta efectuada a los autos del expediente radicado con el número 519/2018, obra la resolución emitida por el presente Órgano Colegiado, la cual recayó en la falta de respuesta recaída a la solicitud que nos*

ocupa, en la que se analizó la resolución que hoy impugna el particular, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de los contenidos previamente referidos; circunstancia que se invoca como hecho notorio de conformidad a la tesis cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**

Al respecto, de la consulta efectuada a los autos del expediente antes referido, se desprende que este Órgano Colegiado, en el Considerando Octavo de la referida resolución ordenó al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia **requiriera al Tesorero Municipal**, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de los contenidos **2. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento ejercido en el año 2016, y 3. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento ejercido en el año 2016**, y se la entregare a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos; siendo, que al no estar conforme con dicha declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, el particular interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, advirtiéndose que el Sujeto Obligado a la presente fecha continua negando el acceso a dicha documentación.

**Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado en efecto causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**Sentido:** resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01034918, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos **2 y 3**, y los entregue, en la modalidad correspondiente, de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el área señalada en el punto que precede, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso, y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 100/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01323418, en la que requirió:

"Sobre las acciones de pavimentación del municipio, solicito conocer documentos que contengan la siguiente información

1. Historial de presupuesto ejercido en el rubro de pavimentación en 2018
2. Listado de obras de pavimentación en 2018
3. Indicar si las obras se realizan con empresa privada y el proceso de contratación."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

**Conducta:** La parte recurrente el día primero de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01323418, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día once de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la información recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante oficios de fecha veintiséis de febrero y doce de marzo de dos mil diecinueve y anexos, remitió la respuesta recalda a dicha solicitud.

En este sentido, a fin de conocer la información que fue hecha del conocimiento del solicitante el día once de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordena 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01323418, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "D. Información inexistente", de cuyo acceso se observa que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa que no es posible entregar la información solicitada. (adjunto documento)."; por lo que, si bien la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información que se peticiona, lo cierto es, que **no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 131, 137 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues no se advierte constancia alguna mediante la cual se hubiere requerido al área que resultó competente (Tesorería Municipal), para efectos que garantice el acceso a la información, realizando la búsqueda exhaustiva, procediendo a otorgarla, o bien, a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que en cuanto a ésta última, deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley, esto es, deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, para efectos que emita la resolución que confirmare la misma, notificando al ciudadano la determinación en cuestión.

Continuando, con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que la autoridad en lo que atañe a la inexistencia de la información peticionada en los contenidos de información 1, 2 y 3, procedió a manifestar por una parte, que en cuanto a la información que

abarca el periodo del primero de septiembre del año dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, **no se realizó la entrega-recepción de la administración saliente**, tal y como se establece en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, por lo que, se encuentran verificando toda la información y documentación, ya que no se cumplió con dicho proceso y no dejaron ningún tipo de información, por tal motivo no está en aptitud de responder si en dicho periodo se realizaron obras de pavimentación o alguna contratación de empresa privada; y por otra, que durante el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, **no se ha ejercido presupuestado en el rubro de pavimentación en la administración 2018-2021, ni se ha invertido en ninguna obra de pavimentación con alguna empresa privada.**

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción**, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta **no existe en los archivos del Sujeto Obligado**, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido:

b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que

no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien mediante el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que remitiere a fin de dar alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, procedió a fundamentar y motivar la declaración de inexistencia de los contenidos de información **1, 2 y 3, durante el periodo del primero de septiembre del año dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, en razón que la administración saliente 2015-2018 no dejó documentación alguna, por no efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, por tal motivo, no puede dar contestación a la solicitud de acceso durante el periodo en cita; argumentación que quedó plenamente acreditada, con la documental inherente a la **demandas de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, que fuere presentada el día veinticinco del referido mes y año, por el Presidente Municipal de la administración 2018-2021 del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, ante la Fiscalía Investigadora con sede en la Ciudad de Tekax, Yucatán**, a través de la cual se advierte del incumpliendo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y de los numerales 2 y 4 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; lo cierto es, que en lo que atañe a la información de los contenidos **1, 2 y 3, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido a los **artículos 131, 137 y 138 de la Ley General de la Materia**, ya que omitió requerir al área que resultó

competente para conocer de la información, para efectos que procediere a efectuar la búsqueda de la información del periodo en cita, y hubiere procedido a la entrega, o bien, a declarar fundada y motivadamente la inexistencia; siendo que en el caso de actualizarse la última de las mencionadas, procediere a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, para efectos que garantizare la búsqueda exhaustiva de la información, y señalare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, para que en su caso, mediante resolución proceda a confirmarla, o bien, revocarla o modificarla; **máxime, que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna mediante la cual el Sujeto Obligado hubiere hecho del conocimiento del recurrente las constancias y argumentaciones referidas.**

**Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01323418, realizada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho y, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01323418, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I) Requiera al Tesorero Municipal, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: **1, 2 y 3**, en lo que toca al periodo primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

**II) Ponga a disposición del ciudadano, el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y la documental que remitiere para acreditar la inexistencia de los contenidos de información **1, 2 y 3**, que corresponde al primero de septiembre al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;**

**III) Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el recurso de revisión que nos ocupa, y**

**IV) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 101/2019.

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "SE SOLICITA LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICO DE LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARÍA (SIC) DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA REVISTE UN INTERÉS PÚBLICO POR TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD DE EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES.

ESTA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A SUPUESTO MAL MANEJO Y/O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO, QUE A DECIR DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, ASCENDIÓ A UN DESVIÓ DE MPAS (SIC) DE 500 MILLONES DE PESOS, INFORMACIÓN QUE SE HA HECHO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS, POR ELLO, SE PIDE ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRÁN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS (SIC) QUE EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL ESTA (SIC) TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, ASIMISMO, EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRÁN VALORAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NOS PERMITIRA A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS PARA APLICARSE EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE ESTE SEXENIO Y ROBUSTECER LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS CONCENSADA CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE LA LISTA DE EXFUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS EN FUNCIONES QUE ESTEN (SIC) HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y QUE (SIC) DEPENDENCIA ENCABEZARON DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO,

IGUALMENTE, SEÑALEN EL MONTO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE.

POR OTRO LADO, SEÑALEN SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUE (SIC) CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA (SIC) COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN (SIC)."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la falta de trámite a la solicitud por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al estudio.

**Conducta:** En fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00025219, en la cual, no dio trámite a la solicitud que nos ocupa, in conforme con lo anterior, el primero de febrero del propio año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro cita, en específico de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se advirtió que la autoridad no dio trámite a la solicitud de acceso que fuera marcada con el folio 00025219, si no que la desechó pues señaló que no ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud que se encuentra en proceso las denuncias mencionadas, y cualquier comentario o documento que se entregara podría afectar en el desahogo de los mismos; siendo el caso, que el actuar de la autoridad no estuvo ajustado a derecho, pues las causas invocadas por el Sujeto Obligado no le eximen de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, ya que es obligación de aquél dar trámite a las

solicitudes, responderlas en tiempo y proporcionar la información cuando esto resulte procedente, o bien, reservarla, declarar su inexistencia o en su caso la incompetencia del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, la Consejería Jurídica sí debió darle trámite a la solicitud con folio 00025219, y otorgar la respuesta que en su caso estuviere conveniente.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a través de la Unidad de Transparencia realizar las gestiones correspondientes y dar contestación a la solicitud que nos ocupa, según resulte atendiendo al procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley; 2) **Notifique** al inconforme la contestación correspondiente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e 3) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 102/2019.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00047819, en la que se requirió: “SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.

1. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Victor Merari Sánchez Roca en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.
2. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Maria de los Milagros Romero Bastarrachea Roca en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.
3. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Felipe Cervantes Hernández en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.

4. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Kathia María Bolio Pinelo en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.

5. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Silvia América López Escoffié en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.

6. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Rosa Adriana Díaz Lizama en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que, por una parte, entregó información incompleta, y por otra, ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad distinta a la peticionada, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00047819, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1.- montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y



apoyos económicos a C. Kathia María Bolio Pinelo; 5.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Silvia América López Escofte, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Rosa Adriana Díaz Lizama; todos del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil diecinueve.”; posteriormente, en fecha treinta de enero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00047819; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día primero de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener corresponde “del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil diecinueve”; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquélla que se hubiere generado en el mes de enero a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, quien a través del Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve dio contestación a la solicitud de acceso señalando por una parte, que ponía a disposición la información

solicitada con respecto a los montos para el periodo dos mil dieciocho, misma se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia en el link siguiente:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, llenando los campos: "PERIODO", "ARTÍCULO", "FORMATO", con la información: 2018, Art. 70 de la Ley de las Entidades Federativas, y la fracción VIII remuneración bruta y neta, respectivamente, para posteriormente seleccionar el botón de consulta, encontrándose la información de los "Diputados" y al elegir "ver detalle" en la columnas que corresponden a la información solicitada, y por otra, que la información del periodo 2019, aún no se ha generado.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicho enlace referido, en términos de lo instruido, advirtiéndose en los registros 2 y 3, correspondiente al año dos mil dieciocho, como fecha de inicio y fecha de término del periodo que se informa, los periodos del primero de julio al treinta de octubre de dos mil dieciocho y primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose en los apartados: "Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Dietas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad" y "Apoyos Económicos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", las cantidades percibidas mensualmente por los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, entre los que se encuentran, el C. Víctor Merari Sánchez Roca, la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca, el C. Felipe Cervera Hernández, la C. Kathia María Bolío Pinelo, la C. Silvia América López Escoffió, y la C. Rosa Adriana Díaz Lizama; **información que sí corresponde a la peticionada, pues a través de ella se puede conocer la contenida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, percibidas por los diputados en cita en el año dos mil dieciocho.**

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, **si resulta procedente su actuar**, pues puso a disposición del recurrente en la modalidad peticionada, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, misma a la que se puede tener acceso ingresando a la liga electrónica en cita, una vez que se dé cumplimiento al instructivo señalado por la autoridad, dando cumplimiento a los **ordinales 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues entregó en los formatos existentes la información que obra en sus archivos, a través de los formatos electrónicos disponibles en internet, haciéndole saber al particular la fuente, el lugar y la forma para acceder a dicha información, ya sea consultándola, reproduciéndola o adquiriéndola.

En lo que corresponde a la entrega de información incompleta, se advierte que el Sujeto Obligado en lo que toca a los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del año dos mil diecinueve, procedió a manifestar que "no se había generado"; por lo que, su intención versó en declarar la inexistencia de la información, por ende, no procedió a la entrega de la información del año dos mil diecinueve.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada en los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quien procedió a proporcionar parte de la información que sí corresponde a la peticionada en el año 2018, lo cierto es, que en lo que atañe a la diversa del año dos mil diecinueve, **no resulta fundado y motivado su proceder**, pues únicamente se limitó a manifestarle al particular que no se había generado la información, sin señalarle las causales por las cuales esta no obra en sus archivos, es decir, el porqué es inexistente, por ejemplo, que los diputados al percibir las "dietas" y demás prestaciones por el ejercicio de las funciones que desempeñan, otorgadas mensualmente, a la fecha de interposición de la solicitud de acceso que nos ocupa, el área competente no contaba aún con la información del año dos mil diecinueve; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos que este garantizara la búsqueda exhaustiva de la información, y señalare las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que generaron tal inexistencia, para que en su caso, mediante resolución proceda a confirmarla, o bien, revocarla o modificarla

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición del recurrente en lo que atañe a los contenidos de información: 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del año dos mil dieciocho, en la modalidad peticionada, lo cierto es, que en lo que corresponde al año dos mil diecinueve, no resultó ajustado a derecho su conducta, pues no fundó y motivó la declaración de inexistencia.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00047819, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas**, para que efectos que funde y motive la declaración de inexistencia de la información, en lo que toca a los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del año dos mil diecinueve, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su caso, de así considerarlo proporcione al particular la información relativa al año dos mil diecinueve, si ya la hubiere generado; II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 103/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00047919, en la que se requirió: "SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.

1. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Victor ~~Merari~~ Sánchez Roca en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.
2. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.
3. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Felipe Cervera Hernández en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.
4. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Kathia María Bolo Pinelo en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.
5. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Silvia América López Escoffé en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.
6. Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Rosa Adriana Díaz Lizama en el periodo que comprende del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero 2019.\*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que, por una parte, entregó información incompleta, y por otra, ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad distinta a la petitionada, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00047919, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "1.- montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. María De Los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Kathia María Bolio Pineo; 5.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Silvia América López Escoffió, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos a C. Rosa Adriana Díaz Lizama; todos del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil diecinueve."; posteriormente, en fecha treinta y uno de enero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00047919; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día primero de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener corresponde "del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil diecinueve"; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquélla que se hubiere generado en el mes de enero a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, quien a través del Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve dio contestación a la solicitud de acceso señalando por una parte, que ponía a disposición la información solicitada con respecto a los montos para el periodo dos mil dieciocho, misma que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia en el link siguiente:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, llenando los campos: "PERIODO", "ARTÍCULO", "FORMATO", con la información: 2018, Art. 70 de la Ley de las Entidades Federativas, y la fracción VIII remuneración bruta y neta, respectivamente, para posteriormente seleccionar el botón de consulta, encontrándose la información de los "Diputados" y al elegir "ver detalle" en la columna que corresponden a la información solicitada, y por otra, que la información del periodo 2019, aún no se ha generado.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicho enlace referido, en términos de lo instruido, advirtiéndose en los registros 2 y 3, correspondiente al año dos mil dieciocho, como fecha de inicio y fecha de término del periodo que se informa, los periodos del primero de julio al treinta de octubre de dos mil dieciocho y primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose en los apartados: "Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Dietas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad" y "Apoyos Económicos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", las cantidades percibidas mensualmente por los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, entre los que se encuentran, el C. Victor Merari Sánchez Roca, la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca, el C. Felipe Cervera Hernández, la C. Kathia María Bolio Pinelo, la C. Silvia América López Escofflé, y la C. Rosa Adriana Díaz Lizama; **información que sí corresponde a la solicitada, pues a través de ella se puede conocer la contenida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, percibidas por los diputados en cita en el año dos mil dieciocho.**

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "Modalidad de entrega", señaló: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es

obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, **si resulta procedente su actuar**, pues puso a disposición del recurrente en la modalidad peticionada, la respuesta recalca a su solicitud de acceso, misma a la que se puede tener acceso ingresando a la liga electrónica en cita, una vez que se dé cumplimiento al instructivo señalado por la autoridad, dando cumplimiento a los **ordinales 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues entregó en los formatos existentes la información que obra en sus archivos, a través de los formatos electrónicos disponibles en internet, haciéndole saber al particular la fuente, el lugar y la forma para acceder a dicha información, ya sea consultándola, reproduciéndola o adquiriéndola.

En lo que corresponde a la entrega de información incompleta, se advierte que el Sujeto Obligado en lo que toca a los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del año dos mil diecinueve, procedió a manifestar que "no se había generado"; por lo que, su intención versó en declarar la inexistencia de la información, por ende, no procedió a la entrega de la información del año dos mil diecinueve.

En esta tesis, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada en los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quien procedió a proporcionar parte de la información que sí corresponde a la peticionada en el año 2018, lo cierto es, que en lo que atañe a la diversa del año dos mil diecinueve, **no resulta fundado y motivado su proceder**, pues únicamente se limitó a manifestarle al particular que no se había generado la información, sin señalarle las causales por las cuales esta no obra en sus archivos, es decir, el porqué es inexistente, por ejemplo, que los diputados al percibir las "dietas" y demás prestaciones por el ejercicio de las funciones que desempeñan otorgadas mensualmente, a la fecha de interposición de la solicitud de acceso que nos ocupa, el área competente no contaba aún con la información del año dos mil diecinueve.



máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos que este garantizara la búsqueda exhaustiva de la información, y señalare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, para que en su caso, mediante resolución proceda a confirmarla, o bien, revocarla o modificarla

**Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición del recurrente en lo que atañe a los contenidos de información: 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del año dos mil dieciocho, en la modalidad peticionada, lo cierto es, que en lo que corresponde al año dos mil diecinueve, no resultó ajustado a derecho su conducta, pues no fundó y motivó la declaración de inexistencia.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00047919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas**, para que efectos que funde y motive la declaración de inexistencia de la información, en lo que toca a los contenidos de información **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, del año dos mil diecinueve, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su caso, de así considerarlo proporcione al particular la información relativa al año dos mil diecinueve, si ya la hubiere generado; **II) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **III) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 104/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00048019, en la que se requirió:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.

1. Justificación de las faltas o ausencia del cargo durante el mes de diciembre 2018 y el mes de enero 2019 de C. Silvia América López Escoffié (sic)
2. Justificación de las faltas o ausencia del cargo durante el mes de diciembre 2018 y el mes de enero 2019 de C. María de los Milagros Romero Bastarrachea (sic)
3. Facturas que amparen la remuneración económica de gastos por María de los Milagros Romero Bastarrachea en el año 2018 y el mes de enero 2019.
4. Facturas que amparen la remuneración económica de gastos por la C. Silvia América López Escoffié en el año 2018 y el mes de enero 2019.
5. Facturas que amparen la remuneración económica de gastos por el C. Víctor (sic) Cervera Hernández en el año 2018 y 2019.
6. Facturas que amparen la remuneración económica de gastos por el C. Víctor Merari Sánchez Roca en e (sic) año 2018 y 2019.
7. Prestaciones económicas mensuales de los diputados de la LXII legislatura, monto de sueldo, prima vacacional, estímulos económicos, bonos. Todos los conceptos y rubros que sea económico hacia los diputados en el periodo 2018 y 2019.
8. Contratos y facturas que amparen seguro de gastos médicos, gastos médicos, seguro de vida hacia todos los diputados de la LXII legislatura en el periodo 2018 y 2019."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que, por una parte, entregó información incompleta, y por otra, ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad distinta a la peticionada, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** El Secretario General y la Dirección General de Administración y Finanzas, este último, a través del Departamento de Recursos Humanos y del Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto.

**Conducta:** En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00048019, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "1.- Justificación de las faltas o ausencia de la C. Silvia América López Escoffí, y 2.- Justificación de las faltas o ausencia del cargo de la C. María De Los Milagros Romero Bastarrachea; ambos durante el mes de diciembre de dos mil dieciocho y el mes de enero de dos mil diecinueve; 3.- Facturas que amparen la remuneración económica de gastos por María de los Milagros Romero Bastarrachea; 4.- Facturas que amparen la remuneración económica de gastos por la C. Silvia América López Escoffí; 5.- Facturas que amparen la remuneración económica de gastos del C. Cervera Hernández; 6.- Facturas que amparen la remuneración económica de gastos por el C. Victor Merari Sánchez Roca; 7.- Prestaciones económicas mensuales de los diputados de la LXII legislatura, monto de sueldo, prima vacacional, estímulos económicos, bonos. Todos los conceptos y rubros que sea económico hacia los diputados y 8.- Contratos y facturas que amparen seguro de gastos médicos, gastos médicos, seguro de vida hacia todos los diputados de la LXII legislatura; estos últimos durante el periodo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve."; posteriormente, en fecha treinta y uno de enero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00048019; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día primero de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener corresponde en lo que toca a los contenidos 1 y 2, "del mes de diciembre de dos mil dieciocho y el mes de enero de dos mil diecinueve" y en cuanto a los diversos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiere generado en los dos primeros contenidos, del primero de diciembre a la fecha de la solicitud de acceso, y de los últimos seis contenidos, del primero de septiembre de dos mil dieciocho, al diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se solicita, a saber: el Secretario General y la Dirección General de Administración y Finanzas, éste último, a través del Departamento de Recursos Humanos y del Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto; siendo que mediante oficio número LXII-SG-089/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Secretario General procedió a señalar que en lo que corresponde a los **contenidos 1 y 2**, las justificaciones presentadas por las Diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, presentadas los días treinta de diciembre de dos mil dieciocho y primero de enero de dos mil diecinueve, al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, por sus inasistencias a la sesiones extraordinarias del Pleno, así como anexó los escritos de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en donde las diputadas en cita, solicitan que se inicien los trámites administrativos necesarios para que les sean descontadas de sus dietas los días que estuvieron ausentes; **información que si corresponde a la solicitada, pues a través de ellas se puede advertir los oficios presentados por las citadas López Escoffié y Romero Bastarrachea, a fin de justificar su inasistencia para la sesiones convocadas por el pleno los días treinta de diciembre de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 22 fracción XV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3, fracción XX del Reglamento de la Ley de Gobierno en cuestión.**

En lo que respecta a los **contenidos 3, 4, 5, 6 y 7**, el Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto, y el Departamento de Recursos Humanos, por conducto de los oficios números CFP/001/2019 y RH/003/2019,

respectivamente, procedieron a manifestar que la información solicitada se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia en el link siguiente:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, llenando los campos: "PERIODO", "ARTÍCULO", "FORMATO", con la información: 2018, Art. 70 de la Ley de las Entidades Federativas, y la fracción VIII remuneración bruta y neta, respectivamente, para posteriormente seleccionar el botón de consulta, encontrándose la información de los "Diputados" y al elegir "ver detalle" en la columnas que corresponden a la información solicitada; y finalmente, en lo que atañe al **contenido 8**, en el primero de los oficios anteriormente señalados, el Jefe de Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto, manifestó: "...se le informa que se ha llevado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Poder Legislativo del Estado y no se ha localizado documento alguno que contenga la información solicitada, debido a que no existe ninguna unidad básica de presupuestación referente a lo solicitado en las mencionadas fechas.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del orden 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicho enlace referido, en términos de los instruido, advirtiéndose en los registros 2 y 3, **correspondiente al año dos mil dieciocho**, como fecha de inicio y fecha de término del periodo que se informa, los periodos del primero de julio al treinta de octubre de dos mil dieciocho y primero de julio al uno de diciembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose en los apartados: "Monto de La Remuneración Bruta, de Conformidad Al Tabulador de Sueldos Y Salarios Que Corresponda", "Tipo de Moneda de La Remuneración Bruta", "Monto de La Remuneración Neta, de Conformidad Al Tabulador de Sueldos Y Salarios Que Corresponda", "Tipo de Moneda de La Remuneración Neta", "Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", " Percepciones Adicionales en Especie Y su Periodicidad", "Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Sistemas de Compensación, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Gratificaciones, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Primas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Dietas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Bonos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Estímulos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Apoyos Económicos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Prestaciones Económicas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad" y "Prestaciones en Especie Y su Periodicidad", las cantidades percibidas mensualmente por los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, entre los que se encuentran, la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca, la C. Sivia

América López Escoffié, el C. Cervera Hernández, y el C. Víctor Merari Sánchez Roca; información que en lo que toca al **contenido 7, si corresponde a la solicitada**, pues de la consulta que se efectuare se puede obtener los conceptos y rubros de las percepciones económicas que recibe los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos 3, 4, 5 y 6, la autoridad entregó información que no corresponde a la petición**, pues no proporcionó al ciudadano la información que es su interés conocer, esto es, las facturas o bien los documentos que acrediten el pago de las percepciones económicas realizadas a la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca, a la C. Silvia América López Escoffié, al C. Cervera Hernández, y al C. Víctor Merari Sánchez Roca, ya que de la consulta al link de referencia, no se advierte constancia alguna que amparen los pagos efectuados a los Diputados en cita.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, señaló: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a los **contenidos de información 1, 2, y 7, del año dos mil dieciocho, si resulta procedente su actuar del Sujeto Obligado**, ya que puso a disposición del recurrente en la modalidad peticionada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recalca a su solicitud de acceso, pues en lo referente a los primeros dos contenidos, adjuntó cuatro archivos en formato PDF, con las justificaciones de las Diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, y en lo que atañe al último, la liga electrónica, en la cual una vez accedando el particular y cumpliendo con el instructivo señalado, puede obtener la información solicitada, garantizando así lo establecido en los **ordinales 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues entregó la información que obra en sus archivos, a través de los formatos electrónicos con los que cuenta en sus archivos y disponibles en internet, haciéndole saber al particular la fuente, el lugar y la forma para acceder a dicha información, ya sea consultándola, reproduciéndola o adquiriéndola.

En lo que corresponde a los contenidos de información 3, 4, 5, 6 y 7, del año dos mil diecinueve, y del diverso 8, de los años dos mil dieciocho y dos mil

diecinueve, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la **inexistencia** de la información, pues en cuanto a los contenidos 3, 4, 5, 6 y 7, indicó que la información relativa a los montos aun no se había generado, y en lo que respecta al contenido 8, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos no se localizó documento alguno que contenga la información solicitada, debido a que no existe ninguna unidad básica de presupuestación referente a lo solicitado, por ende, no procedió a la entrega de la información.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos y del Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto, procediendo a manifestar la segunda de las mencionadas, en lo que toca al **contenido 8**, que de la búsqueda exhaustiva que realizare no cuenta con documento alguno con la información peticionada, ya que no existe unidad básica de presupuestación referente a lo solicitado, lo cierto es, que no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha inexistencia, para efectos que procediere a confirmarla; y en lo que respecta a los **contenidos 3, 4, 5, 6 y 7**, se limitó a manifestarle al particular que no se había generado la información, sin señalarle las causales por las cuales esta no obra en sus archivos, es decir, el por qué es inexistente, por ejemplo, que los diputados al percibir las "dietas" y demás prestaciones por el ejercicio de las funciones que desempeñan, otorgadas mensualmente, a la fecha de interposición de la solicitud de acceso que nos ocupa, el área competente no contaba aún con la información del año dos mil diecinueve; así también, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos que este garantizare la búsqueda exhaustiva de la información, y señalarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, para que, en su caso, mediante resolución proceda a confirmarla.

**Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de enero de dos**

mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición del recurrente en lo que atañe a los contenidos de información: 1 y 2 de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y del diverso 7, del año dos mil dieciocho, la información que sí corresponde a la peticionada, en la modalidad solicitada, lo cierto es, que en lo que toca a los contenidos 3, 4, 5 y 6, del año dos mil dieciocho, puso a disposición información que no corresponde a la peticionada, y con respecto a los contenidos 3, 4, 5, 6 y 7, del año dos mil diecinueve, y del diverso 8, del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, para proceder a declarar la inexistencia de la información.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00048019, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas**, para que efectos que: a) Proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: **3, 4, 5 y 6**, del año dos mil dieciocho, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) Funde y motive la declaración de inexistencia de la información, en lo que toca a los contenidos de información **3, 4, 5, 6 y 7**, del año dos mil diecinueve, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su caso, de así considerarlo proporcione al particular la información relativa al año dos mil diecinueve, si ya la hubiere generado; y c) Remita al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del **contenido 8**, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, a fin que proceda a emitir resolución en la cual confirmare dicha inexistencia; **II) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

“Número de expediente: 106/2019.



**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Se me informe si han creado la Comisión Local de Búsqueda a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de búsqueda de personas. En caso afirmativo se me entregue copia digital del decreto de creación, el nombre de la persona titular y su dirección física."

**Acto reclamado:** La puesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Área que resulto competente:** Secretaría General de Gobierno.

**Conducta:** En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Gobierno, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando que en virtud de que la Comisión Local de Búsqueda para los casos de Desaparición Forzada y Desaparición, no forman parte de esta Secretaría... no está el conocer sobre la información requerida, en consecuencia, es notoria la incompetencia de este Sujeto Obligado para responder al tema en cuestión; por lo que inconforme con la contestación, en fecha cuatro de febrero del citado año el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en señalar que su actuar estuvo ajustado a derecho, reiterando su incompetencia.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran autos, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se advierte que la Secretaría General de Gobierno, sí resulta competente para poseer la información solicitada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener información inherente a si han creado la Comisión Local de Búsqueda a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas. En caso afirmativo se me entregue copia digital del decreto de creación, el nombre de la persona titular y su dirección física, esto es, decreto de creación, nombre de la persona titular y su dirección física, en caso de haberse creado la Comisión Local de Búsqueda, y como se aprecia de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo Vigésimo Transitorio "En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.", la Secretaría General de Gobierno, es quien debiera tener conocimiento si se ha creado o no la Comisión Local de Búsqueda, pues es quien asume las obligaciones de la referida Comisión en caso de no haberse integrado; resulta inconcuso que sí está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos.

**Sentido:** resulta procedente **revocar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**a) Requiera** al área que resulte competente, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a saber, Se me informe si han creado la Comisión Local de Búsqueda a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas. En caso afirmativo se me entregue copia digital del decreto de creación, el nombre de la persona titular y su dirección física, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **b) Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **c) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; **e d) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 107/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud:** La solicitud se realizó el diecisiete de enero del año en curso, a través de la cual se solicitó:

**“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.**

1. Listado de Traslaciones de dominio a título de compra venta a favor del Estado de Yucatan en el periodo del año 2005 al año 2012.
2. Listado de compraventas a favor del Estado de Yucatan en el periodo del año 2005 al año

2012, con nombre de los vendedores y los montos respectivos de la compraventa.

3. Licitaciones que amparen la enajenación de bienes muebles por compra venta a favor de

particulares en el periodo 2005-2012.

4. Ejercicio que ampare la publicidad para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2012.

5. Documentación que ampare la subasta de bienes inmuebles del estado de Yucatan en el periodo 2005-2012."

**Acto reclamado:** resolución a través de la cual el Sujeto Obligado, por una parte, se declaró incompetente para conocer de algunos contenidos de información, y por otra, hizo del conocimiento del particular que parte de la información podría ser obtenida si acudiera a consultar los tomos de manera presencial a las oficinas de la Dirección de Registro Público.

**Fecha de interposición del recurso:** primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha diecisiete de enero del año en curso, el particular realizó una solicitud ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, siendo que este dio contestación a la misma, manifestando por una parte que respecto a los puntos 1. Listado de Traslaciones de dominio a título de compra venta a favor del Estado de Yucatán en el periodo del año 2005 al año 2012, y 2. Listado de compraventas a favor del Estado de Yucatan en el periodo del año 2005 al año 2012, con nombre de los vendedores y los montos respectivos

de la compraventa, no era posible proporcionarle la información como deseaba obtenerla, pues para ello era necesario especificara el trámite que desea, así como los datos del predio a consultar; y por otra, en lo atinente a los contenidos

3. Licitaciones que amparen la enajenación de bienes muebles por compra venta a favor de particulares en el periodo 2005-2012, 4. Ejercicio que ampare la publicidad para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2012 y 5. Documentación que ampare la subasta de bienes inmuebles del estado de Yucatan en el periodo 2005-2012, se declaró incompetente para darle contestación en razón que no existe disposición expresa que le otorgue competencia para ello.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de las fracciones III y VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado lo rindió, aceptando la existencia del acto reclamado y confirmando su proceder.

En este sentido, resulta pertinente realizar un análisis de la información en los términos peticionados por el particular, para estar en aptitud de valorar si en efecto el Sujeto Obligado pudiera proporcionar la información al particular como es su interés obtener, o bien, si existe otro que pudiera resguardarla con los datos que desea conocer el particular.

En esta tesitura, se realizó una consulta a la normatividad aplicable, advirtiendo que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, contempla la existencia de un Padrón Inmobiliario que es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados a los tres Poderes, y a los organismos autónomos, cuyo objeto radica en otorgar seguridad jurídica y física patrimonial al Estado, en el cual se deben registrar los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales, así como los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen, cambien el uso, destino o usuario del dominio público de bienes inmuebles, entre otras cosas; en virtud de lo anterior, se determina que el sujeto obligado que se encargue de la actualización del Padrón Inmobiliario es quien pudiera tener la información con los datos que son solicitados por el particular, a saber la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se dice lo anterior, pues aun cuando efectivamente el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado es el encargado de llevar un inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado, a

través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual consiste en un acervo registral que contiene los asientos de esta índole o documentos relacionados con ellos, mismo que está contenido en el sistema registral que se integra por el sistema registral informático y el sistema manual de información; documentos y datos que son esencialmente públicos, y por ello, cualquier persona que así lo desee puede consultarlos, y por ende, pudiere encontrarse en los archivos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, la información no podría proporcionarla con los datos que son del interés del particular.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado debió fundada y motivadamente orientar al particular para efectos que solicite la información ante el sujeto obligado que atendiendo a sus funciones pudiera proporcionarle la información con los datos que pretende conocer y obtener, sin necesidad que se apersona en las oficinas para poder conocerla.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta a la solicitud con folio 00048619, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Emita** respuesta a través de la cual oriente al ciudadano para que acuda ante el Sujeto Obligado que corresponda para efectuar la solicitud correspondiente, con el fin de facilitarle al particular la obtención de la información requerida, **II.- Notifique** al ciudadano las respuestas, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 108/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01236918, en la que requirió:

"Solicito la siguiente información de forma digital:

1. Desde que año se instalo la Unidad Básica de Rehabilitación.
2. Presupuesto de la Unidad Básica de Rehabilitación en el año 2015 al año 2018

3. Documentos que amparen el pago de predial de la Unidad Básica de Rehabilitación en el periodo del año 2015-2018
4. Contrato de arrendamiento o desocupación hacia predios particulares para el uso del Ayuntamiento en el periodo 2015-2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**Conducta:** La parte recurrente el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que la Tesorera Municipal del referido Ayuntamiento declaró la inexistencia de la información en razón que después de haber revisado la documentación que se recibió de la administración anterior (2015-2018) en el proceso de entrega-recepción, dicha administración no proporcionó información y documentación alguna relacionada con la solicitada, adjuntando para acreditar su dicho, el acta levantada en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve en la cual se hizo constar dicha declaración de inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia y posteriormente le fue notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintisiete de marzo del año en curso.

En ese sentido, como primer punto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

d) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

e) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare



*motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.*

*f) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.*

*No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."***

*Consecuentemente, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, ya que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, no cumplió con lo previsto en el procedimiento de entrega recepción, y de esa manera brindarse certeza jurídica a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.*

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01236918, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Comité de Transparencia** del citado Ayuntamiento para efectos que proceda conforme al procedimiento de declaración de inexistencia previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del Trámite de entrega y recepción;
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la documentación** que resultare de lo instruido en el punto que precede;
- III. **Notifique a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e**
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 109/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud:** La solicitud se realizó el diecisiete de enero del año en curso, a través de la cual se solicitó:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.

1. Documentación que ampare la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU con cedula 161094 por título de compra venta a favor del C. MODESTO ANTONIO NOEMI MARTINEZ en el periodo del año 2012-2013.
2. Documentación que ampare el pago de la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU con cedula 161094 por título de compra venta a favor del C. MODESTO ANTONIO NOEMI MARTINEZ en el periodo del año 2012-2013.

3. Que tipo y modo de ejercicio efectuó el Estado de Yucatán para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2014. Ejemplo la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU, venta a favor de un ciudadano fecha de cedula 08/03/2013.

4. Acuerdo de desincorporación para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2014. Ejemplo la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU, venta a favor de un ciudadano fecha de cedula 08/03/2013.

5. Avalúos generados para la enajenación del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU, venta a favor de un ciudadano fecha de cedula 08/03/2013."

**Acto reclamado:** resolución a través de la cual el Sujeto Obligado, por una parte, se declaró incompetente para conocer de algunos contenidos de información, y por otra, hizo del conocimiento del particular que parte de la información podría ser obtenida si acudiera a consultar los tomos de manera presencial a las oficinas de la Dirección de Registro Público.

**Fecha de interposición del recurso:** primero de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha diecisiete de enero del año en curso, el particular realizó una solicitud ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, siendo que este dio contestación a la misma, manifestando por una parte que respecto al punto 1. Documentación que ampare la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU con cedula 161094 por título de compra venta a favor del C. MODESTO ANTONIO NOEMI MARTINEZ en el periodo del año 2012-2013, que se le proporcionaba la fuente, el lugar y la forma en que podría consultar la información, manifestándole que aquélla podría

obtenería a través de la consulta que efectuara en las oficinas del sujeto obligado en la Sala de consultas de la Dirección del Registro Público, o bien, en la página de interter [www.insejupy.gob.mx](http://www.insejupy.gob.mx); y por otra, en lo atinente a los contenidos 2. Documentación que ampare el pago de la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU con cedula 161094 por título de compra venta a favor del C. MODESTO ANTONIO NOEMI MARTINEZ en el periodo del año 2012-2013; 3. Que tipo y modo de ejercicio efectuó el Estado de Yucatán para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2014. Ejemplo la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU, venta a favor de un ciudadano fecha de cedula 08/03/2013., y 4. Acuerdo de desincorporación para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2014. Ejemplo la venta del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU, venta a favor de un ciudadano fecha de cedula 08/03/2013, se declaró incompetente para darle contestación en razón que no existe disposición expresa que le otorgue competencia para ello; finalmente, en cuanto al contenido 5. Avalúos generados para la enajenación del predio con folio catastral 3559 de la población de UCU, venta a favor de un ciudadano fecha de cedula 08/03/2013, proporcionó la información, misma que no fue impugnada por el particular, por lo que se advierte que se encuentra conforme con ella, por lo que, no forma parte de la litis en el presente asunto.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de las fracciones III y VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, aceptando la existencia del acto reclamado y confirmando su proceder.

En este sentido, resulta pertinente realizar un análisis de la información en los términos peticionados por el particular, para estar en aptitud de valorar si en efecto el Sujeto Obligado pudiera proporcionar la información al particular como es su interés obtener, o bien, si existe otro que pudiere resguardarla con los datos que desea conocer el particular.

En esta tesitura, se realizó una consulta a la normatividad aplicable, advirtiendo que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, contempla la existencia de un Padrón Inmobiliario que es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados a los tres Poderes, y a los organismos autónomos, cuyo objeto radica en otorgar seguridad jurídica y física patrimonial al Estado, en el cual se deben registrar los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiere, transmite, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales, así como los

decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen, cambien el uso, destino o usuario del dominio público de bienes inmuebles, entre otras cosas; en virtud de lo anterior, se determina que el sujeto obligado que se encargue de la actualización del Padrón Inmobiliario es quien pudiera tener la información con los datos que son solicitados por el particular, a saber la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se dice lo anterior, pues aun cuando efectivamente el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado es el encargado de llevar un inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado, a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual consiste en un acervo registral que contiene los asientos de esta índole o documentos relacionados con ellos, mismo que está contenido en el sistema registral que se integra por el sistema registral informático y el sistema manual de información; documentos y datos que son esencialmente públicos, y por ello, cualquier persona que así lo desee puede consultarlos, y por ende, pudiere encontrarse en los archivos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, la información no podría proporcionarla con los datos que son del interés del particular.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado debió fundada y motivadamente orientar al particular para efectos que solicite la información ante el sujeto obligado que atendiendo a sus funciones pudiera proporcionarle la información con los datos que pretende conocer y obtener, sin necesidad que se apersona en las oficinas para poder conocerla.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta a la solicitud con folio 00048919, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Emita** respuesta a través de la cual oriente al ciudadano para que acuda ante él Sujeto Obligado que corresponda para efectuar la solicitud correspondiente, con el fin de facilitarle al particular la obtención de la información requerida, **II.- Notifique** al ciudadano las respuestas, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Coprado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 111/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1 Solicito el acta constitutiva y bajo qué régimen están constituidas las agrupaciones de moto taxis que brindan servicio en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán; 2 solicito saber el número de socios con los que cuenta cada una de las agrupaciones de moto taxis que brindan servicio en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán; y a quien pertenece cada uno de los moto taxis; 3 solicito saber el parque vehicular y la serie de cada uno de los moto taxis de las referidas agrupaciones; 4 solicito saber la ruta que tienen autorizado las agrupaciones de moto taxis que brindan servicio en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán; 5 solicito saber el procedimiento y los trámites necesarios para inscripción y funcionamiento como moto taxi en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán.

**Área que resultó Competente:** La Dirección Transporte Municipal.

**Conducta:** En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la

información solicitada, señalando que ésta se actualizaba en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no existe la información petitionada; inconforme con dicha contestación, el día cinco de febrero del presente año la recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

En ese sentido, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que el área que resulto competente, a saber, la Dirección de Transporte, manifestó que era inexistente la información solicitada por la ciudadana, sin embargo, no se encuentra debidamente motivado su dicho.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando instó al área competente, esto es, la Dirección de Transporte, y ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala los motivos por los cuales, no fue presentada, generada o tramitada; aunado, a que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la ciudadana el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado; máxime, que de la normatividad analizada se desprende que la información solicitada si pudiera obrar en sus archivos.

Con todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00057419, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que a) realice la búsqueda exhaustiva de 1 Solicito el acta constitutiva y bajo qué régimen están constituidas las agrupaciones de moto taxis que brindan servicio en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán; 2 solicito saber el número de socios con los que cuenta cada una de las agrupaciones de moto taxis que brindan servicio en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán; y a quien pertenece cada uno de los moto taxis; 3 solicito saber el parque vehicular y la serie de cada uno de los moto taxis de las referidas agrupaciones; 4 solicito**

saber la ruta que tienen autorizado las agrupaciones de moto taxis que brindan servicio en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán; 5 solicito saber el procedimiento y los trámites necesarios para inscripción y funcionamiento como moto taxi en el fraccionamiento de piedra de agua y en Itzincab del Municipio de Umán, Yucatán, y la entrega, siendo que de contener datos personales, deberá realizar la versión pública conforme a derecho; o bien, **b)** declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información peticionada, esto es, señale los motivos por cuales no obran en sus archivos y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso; **2) Notifique** al inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 112/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00070419, en la que requirió: **“Relación de Ayudas sociales Anexados en la Cuenta Publica del Mes de Dic 2018 que se entrego a la ASEY (formato Excel), Lista de Raya de los empleados del Aguinaldo 2018 del municipio”** (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; empero, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número 00070419, posteriormente seleccionado la opción de: "Buscar", en la ventana emergente desplegada, y pulsando en el apartado denominado "Respuesta", se advirtió que en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando a la misma un archivo en formato ".PDF", mediante el cual remite información que pudiere

corresponder a la requerida por el hoy recurrente.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que sí logró modificar el acto reclamado, ya que instó a la Tesorería del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, que en la especie resultara competente para conocer de la información solicitada, y ésta última puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde a lo solicitado, pues en cuanto al contenido 1) proporcionó la lista de raya de los aguinaldo de los trabajadores del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, en el año dos mil dieciocho, y, en cuanto al 2), suministró la documentación que refleja las ayudas sociales otorgadas por parte del propio Ayuntamiento, correspondientes a diversos recibos signados por la Tesorería Municipal en el año dos mil dieciocho.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 113/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00037819, en la que requirió en modalidad digital: "Solicito la relación de los Servidores Públicos y Funcionarios Públicos que realizaron sus declaraciones patrimonial, y copia simple de su acuse

de recibido de la Secretaría de la Función Pública de cada uno de ellos del 01 de septiembre del 2018 al 30 de noviembre del 2018." (Sic).

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio Progreso.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Contraloría del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, notificó al solicitante de manera personal, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha cinco del mes y año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con el contenido de información 1, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso 2, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veinte de febrero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante oficio número UTP/61/2019 de fecha veintiocho del mes y

año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, pues mediante el oficio de referencia remite el diverso proporcionado por el Director de Contraloría del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el cual pone a disposición del particular la información relacionada en el contenido de información 1, la cual se observa que sí corresponde con la que es de su interés obtener, pues versa en el listado de los servidores públicos del Ayuntamiento a ludido, que rindieron su declaración patrimonial, misma que detalla el nombre y el puesto de dichos funcionarios; sin embargo, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no resulta posible establecer si el oficio en comento y la información anexa al mismo, fueron hechas del conocimiento del hoy recurrente, pues de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte alguna que así lo acredite.

#### SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se **instuye** a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Notifique** a la parte recurrente la respuesta proporcionada por la Dirección de Contraloría, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, para efectos de oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **II) Remita** las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 114/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00038019, en la que requirió en modalidad digital:  
“Solicito la relación de los Servidores Públicos y Funcionarios Públicos

que realizaron sus declaraciones Patrimoniales con su remuneración mensual neta del declarante por su cargo Público (por conceptos de sueldos, honorario, compensaciones, bonos, aguinaldo y otras prestaciones) del 01 de septiembre del 2018 al 30 de noviembre de 2018." (Sic).

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio Progreso.

**Área que resultó competente:** La Dirección de finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Coordinación de Egresos y Deuda.

En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, notificó al solicitante de manera personal, la respuesta recalcó a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha cinco del mes y año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con el contenido de información 2, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso 1, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veinte de febrero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo

150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante oficio número UTP/63/2019 de fecha veintiocho del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, pues mediante el oficio de referencia remite el diverso proporcionado por el Director de Contraloría del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el cual pone a disposición del particular el tabulador de sueldos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; sin embargo, se advierte que dicha información no corresponde con la que es del interés del particular conocer, toda vez que la misma no advierte la remuneración mensual, compensaciones, bonos, aguinaldo, y demás prestaciones percibidas por cada uno de los servidores públicos que presentaron su declaración patrimonial, ello aunado al hecho que dicha información no fue proporcionada por el área que en la especie resultara competente para poseerla en sus archivos, a saber: La Dirección de finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Coordinación de Egresos y Deuda.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se **instruye** a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera** a la **Dirección de finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada en el contenido 2, de la solicitud de acceso que nos ocupa y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **II) Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **III) Notifique** a la parte recurrente la respuesta proporcionada por la Dirección de Contraloría, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, para efectos de oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **IV) Remita** las constancias que comprueban la notificación de la información referida.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 115/2019.*

*Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El catorce de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00026919, en la que requirió: "De la manera más atenta se solicita que informen el nombre de la persona o personas que fueron los responsables de la defensa jurídica electoral de los candidatos del Acción Nacional durante el proceso electoral 2017-2018, señalen igualmente, el nombre del responsable de la defensa que llevó a los tribunales electorales a sancionar a nuestro ahora gobernador Mauricio Vila Dosal, que entreguen el archivo escaneado por el cual el ciudadano Vila Dosal y el PAN contestan la denuncia del PT en la que se señaló que el entonces Alcalde de Mérida participó en actos de proselitismo en un mitin de Ricardo Anaya Cortes.*

*Informen si estas personas responsables de la defensa electoral del PAN laboran o laboraron en el PAN, en que cargos partidistas, y si se tomó alguna medida disciplinaria para sancionar su defensa deficiente." (Sic).*

*Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

*Fecha de interposición del recurso: El día cinco de febrero de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

*Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.*

*Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.*

*Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** *La Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional.*

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha doce de febrero del presente año, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, el Consejo Jurídico y Técnico del Partido Acción Nacional, mediante el cual, hace del conocimiento del solicitante la información correspondiente a los contenidos 1 y 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa, y declara la inexistencia de los diversos 2 y 4.

En ese sentido, del estudio efectuado a la información que fuera puesta a disposición del particular, se advierte que la misma sí corresponde con la solicitada en los contenidos de información 1 y 3, se dice lo anterior, toda vez que el Consejo Jurídico y Técnico del Partido Acción Nacional, mediante el oficio número CDE.CJ.001/2019 de fecha veintitrés de enero del año en curso, informó que el Licenciado Jorge Efraín Catzín Gómez, en su calidad de apoderado legal del Partido Acción Nacional, fue el encargado de dar contestación durante el procedimiento correspondiente ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando que dicha persona labora como Director de la Consejería Jurídica del dicho Partido Político, con lo que da debida respuesta a los contenidos de información antes señalados.

Finalmente, en lo que concierne a la inexistencia de los contenidos 2 y 4, se desprende que el proceder de la autoridad sí resultó ajustado a derecho, pues declaró debidamente la inexistencia de los mismos, la cual fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante determinación de fecha cinco de febrero del presente año.



*En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.*

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

*"Número de expediente: 116/2019.*

*Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00042119, en la que requirió: "Se solicita la información que contenga una lista con los datos siguientes: 1. Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción, como servidor público saliente. 2. Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción como servidor público entrante. 3. Cargo o área susceptible (sic) de entrega recepción, dependencia correspondiente, (centralizada, descentralizada, paraestatal, organismo autónomo). En este caso, la información deberá corresponder (sic) del primero de octubre de 2018 a la presente fecha."*

*Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*

*Fecha en que se notifica el acto reclamado: El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.*

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de febrero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resulto competente:** La Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal.

**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, marcada con el número de folio 00042119.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información en copias simples con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la parte recurrente en copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, máxime,

que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, pudo haber puesto la información a disposición de la parte solicitante a través de la digitalización de dicha información siempre y cuando no implicare una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado por desviar sus funciones en atención al volumen de la información solicitada, pues la digitalización de la información implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, lo que no ocurrió, pues en la especie la autoridad limitó el acceso a la parte recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente en copias simples.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

**Sentido:** Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal, a fin que proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital - USB- o CD que la parte recurrente proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados del Sujeto Obligado, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 117/2019.

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00049919, en la que requirió: "El día de ayer, el consejero jurídico y la secretaria general de gobierno dieron cuenta de medidas tomadas en contra de notarios y escribanos públicos, por supuestamente infringir la norma de la materia, por ello, y al hacer pública esta información, se le otorgó un interés público que ahora a los ciudadanos nos corresponde evaluar que los procedimientos que derivaron en las sanciones anunciadas en medios de comunicación contra notarios y escribanos públicas (sic), fue apegada a derecho, para ello, se requiere entreguen en archivo electrónico las resoluciones, dicatmes (sic), acuerdos y cualquier documento en el que conste la fundamentación y motivación de la autoridad competente para sancionar por causas graves, a cada uno de fedatarios (sic) públicos señalados en la nota periodística del diario de Yucatán <https://www.yucatan.com.mx/merida/suspenden-a-notarios>, esta información la necesito sea entregada por este portal de transparencia en medio electrónico para poder ser difundido por medios de comunicación."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, al rendir alegatos, con la intención de dejar sin efectos el presente medio de impugnación, señaló: "...se acuerda que se reserva la información que posee el área responsable; en virtud de que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y difusión de la información; toda vez que dichos supuestos encuadraron en el artículo 113, fracciones VIII, X y XI... así mismo se acordó solicitar una prórroga, ya que en ese momento dichos expedientes no se encontraban concluidos, imposibilitando de esta manera a esta Unidad de Transparencia a entregar la información solicitada en ese momento...".

Ahora bien, respecto a la reserva realizada por la autoridad en los contenidos de información antes referidos, se desprende que no resulta ajustado a derecho su proceder, pues si bien refirió el fundamento, lo cierto es, que no cumplió con todo el procedimiento para clasificarle, esto es, pues solo se limitó a señalar que se acreditó los supuestos de daño presente, probable y específico sin señalar los motivos de dicha reserva y remitir dicha valoración a esta autoridad; aunado a que tampoco señaló la temporalidad de la reserva, y mucho menos, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para que éste confirmara la misma; por lo tanto, se advierte que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado no resulta procedente, y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Consejería Jurídica, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional** para que en relación a la información petitionada, realice la clasificación de reserva con base en el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, no pasa desapercibido para Órgano Colegiado lo manifestado por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DVI/090/2019 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, donde manifestó lo siguiente: "...se acordó solicitar una prórroga, ya que en ese momento dichos expedientes no se encontraban concluidos, imposibilitando de esta manera a esta Unidad de Transparencia a entregar la información solicitada en ese momento..."; en razón de lo anterior, se exhorta al Sujeto Obligado de que si a la fecha de la notificación de la presente determinación ya se encontraran concluidos dichos expedientes, proceda a entregar la información peticionada, puesto que las causales de reserva señaladas, no surtirían efectos, al haber fenecido las mismas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 118/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00036619, en la que requirió: "REQUIERO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN EXENTAS DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA, LOS OFICIOS QUE LO JUSTIFIQUEN Y QUE SEÑALEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA SOLICITADO SU EXENCIÓN, ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE DE 2015 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD."

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de febrero del año dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública.

**Área que resultó competente:** Dirección de Administración.

**Conducta:** La parte recurrente el día seis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la información que le fuera puesta a su disposición era incompleta, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración, Área que en la especie resultó competente para poseer la información petitionada, puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde al personal que se encuentra exento de registrar su horario de entrada y salida, así como los oficios emitidos en razón de dicha exención y los motivos por los cuales les fueron otorgados dicho beneficio, durante el periodo comprendido de enero del año dos mil quince al mes de enero de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "La información está incompleta"; aseveración que no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por parte de la Secretaría de la Contraloría General sí corresponde a la información petitionada, pues puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde al personal que se encuentra exento de registrar su horario de entrada y salida, así como los oficios emitidos en razón de dicha exención y los motivos por los cuales les fueron otorgados dichos beneficios, y finalmente, hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el veintinueve de enero del año en curso.

Así también, conviene señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

De todo lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente sí corresponde con la solicitada por aquél, resultando en consecuencia infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 119/2019.

**Sujeto obligado:** Akil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "...1. número de actas de cabildo levantadas de la entrada en funciones de la presente administración; es decir, del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán; 2. Copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo dentro del periodo del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 de Akil, Yucatán; 3. Copia certificada del acta de arqueo de fecha 31 de octubre de 2018; 4. Lista de proveedores de la feria del pueblo que se llevó a cabo en el mes de septiembre del presente año (2018); 5. Copia certificada de todas y cada una de las facturas que soportan a los proveedores del H. Ayuntamiento; 6. Copia certificada de las bitácoras de viajes que se realizan para traslado de los ciudadanos; 7. Copia certificada de la cuenta pública donde se reportan los egresos de la feria del pueblo en el mes de octubre del presente año (2018)... previo pago de los derechos correspondientes..."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Municipal en cuanto a los contenidos 1, 2 y 3, y el Tesorero Municipal con relación a los diversos 4, 5, 6 y 7.

**Conducta:** El particular el seis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que el Sujeto Obligado con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve siendo que del estudio efectuado a dicha respuesta se desprende que puso a disposición de la parte recurrente información correspondiente a los contenidos 1, 2, y 3, previo pago, sin embargo únicamente le fue proporcionada la información relativa al 1 y 2, y no así en cuanto al 3, y en cuanto a los contenidos de información restantes a saber, 4, 5, 6, y 7, no emitió manifestación alguna ya sea sobre su entrega, o bien, al declarar la inexistencia de la información, pues requirió a la autoridad competente para poseerla (Tesorero Municipal).

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos el medio de impugnación que nos ocupa.**

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta al Secretario Municipal**, a fin que ponga a disposición de la parte recurrente la información relativa al contenido 3)
- **Requiera por primera vez al Tesorero Municipal**, para efectos realizar la búsqueda exhaustiva de la información, relativa a los contenidos 4, 5, 6 y 7, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal en cuanto al contenido 3), y el Tesorero Municipal con relación a los diversos 4, 5, 6 y 7;**

- **Notifique** a la parte recurrente de manera personal todo lo actuado.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 120/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00025019, en la que requirió: “se solicita: 1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querrelas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal, en este caso la información que se solicita reviste un interés público por tratarse de presuntos actos de corrupción derivados del ejercicio de recursos públicos bajo el resguardo y responsabilidad de exfuncionarios públicos estatales. Ésta información debe corresponder a supuesto mal manejo y/o desvío de recursos públicos de la administración de Rolando Zapata Bello, que a decir del gobernador Mauricio Vila Dosal, ascendió a un desvío de más de 500 millones de pesos, información que se ha hecho público en diferentes medios de comunicación del estado y el país, por ello, se pide acceso a estos documentos que permitirán transparentar las acciones y medidas jurídicas que el nuevo Gobierno Estatal está tomando en contra de actos de corrupción de funcionarios estatales, asimismo, el acceso a estos documentos permitirán valorar la actuación del gobierno ante hechos de corrupción y que nos permitirá a los ciudadanos construir propuestas de políticas públicas que pudieran ser consideradas para aplicarse en el plan de desarrollo del Estado de Yucatán durante este sexenio y robustecer las medidas contra la corrupción y una rendición de cuentas más consensada con los ciudadanos.

asimismo, se requiere 2) la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente. por otro lado, señalen 3) si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si

entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Victor Edmundo Caballero Durán.”

**Acto reclamado:** La clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** En cuanto a los contenidos 1) y 2) la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal y con relación al diverso 3) la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades.

**Conducta:** El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta clasificó la información peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que la autoridad si bien requirió al área que resultó competente y ésta por su parte en respuesta, clasificó como información reservada el contenido 1), lo cierto es que no citó el artículo y fracción que se actualizaba en dicha reserva, aunado a que tampoco precisó la prueba de daño, ni el Comité de Transparencia emitió resolución en la que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación, por lo que se observa que no resulta ajustada a derecho la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, ya que no cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y en adición, en cuanto a los contenidos 2) y 3) la autoridad omitió pronunciarse, ya sea sobre su entrega o bien, declarar su inexistencia acorde a

lo previsto para ello en la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Posteriormente, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve con la intención de modificar el acto reclamado, adjuntando entre diversas constancias el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019 y la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a los alegatos ofrecidos por la autoridad, se observa que respecto al contenido de información 1), exhibe el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019 en el que aplicó la prueba de daño, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la cual confirma la reserva de la información solicitada, sin embargo, la autoridad fue omisa en hacer del conocimiento del particular, esto, pues de las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, no se observa alguna que así lo acredite, así también, la autoridad en cuanto al contenido de información 2) reiteró su conducta inicial, es decir, siguió sin pronunciarse al respecto, ya sea sobre su entrega o bien, a declarar su inexistencia, pues no obra constancia alguna en el expediente que nos ocupa que demuestre lo contrario.

Con todo, se advierte que el Sujeto obligado no logró modificar el acto reclamado, pues no hizo del conocimiento de la parte recurrente la clasificación de reserva, establecida en sus alegatos y omitió pronunciarse en cuanto a los contenidos de información 2) y 3).

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 2), a saber, la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- **Requiera a la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades** con relación al diverso 3), para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a dicho contenido, es decir, si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Victor Edmundo Caballero Durán, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto

en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **III.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las autoridades competentes en cuanto a los contenidos 2) y 3), o bien, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia de la información; **IV.- Notifique** a la parte recurrente los alegatos presentados a este Instituto el seis de marzo de dos mil diecinueve, así como el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019 y la resolución del Comité de Transparencia, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o bien, de cualquier otro medio que la parte inconforme hubiere señalado en su solicitud de acceso, y **V.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 122/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Nueva Alianza.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00064319, en la se cual requirió lo siguiente: “entreguen por favor una lista que contenga que cargo tiene Ricardo Gabriel Barahona Ríos en este Instituto, la remuneración por sus funciones, su expediente personal en archivo electrónico, el informe del presidente o dirigente del partido en el que informe que estaba enterado de que este señor recibe en el IEPAC aproximadamente 50 mil pesos mensuales en efectivo, además de un vehículo institucional, que informen si se le ha seguido algún procedimiento intrapartidario de responsabilidad por corrupción o defraudación al partido”.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El siete de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

La Constitución Política del Estado de Yucatán.  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatuto de Nueva Alianza.

**Área que resultó competente:** El Coordinador Ejecutivo de Finanzas.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00064319, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este los rindió sin la finalidad de modificar el acto reclamado, toda vez que no se manifestó con respecto a la información solicitada.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Coordinador Ejecutivo de Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido** el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

**IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su

fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Nueva Alianza, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 125/2019.

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00052919, en la que requirió: "Por medio de la presente solicito información relativa a la suspensión temporal por seis meses de los notarios públicos Carlos Tomás Goff Rodríguez y Mario Enrique Montejo Pérez, es decir los motivos por lo que se dio esta suspensión, además de las violaciones a la ley en que incurrieron y los casos por los que se les suspendió, es decir una relación detallada de los motivos y causas que originaron la suspensión."

**Acto reclamado:** La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El ocho de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional.

**Conducta:** El Sujeto Obligado clasificó la información que desea obtener la parte recurrente, por lo que el presente medio de impugnación se admitió de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se observa que el sujeto obligado con base en la contestación del Director General de Servicios Legales y Vinculación Institucional de la Consejería Jurídica, Área que en la especie resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada, si bien clasificó como reservada la información en razón de actualizarse las fracciones VIII, X y XI del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la prueba de daño, clasificación que si resulta ajustada a derecho, toda vez que al no estar concluidos los asuntos de la suspensión de los notarios públicos aludidos por la parte recurrente en su solicitud de acceso, no es posible otorgarle el acceso a la información solicitada, pues actualiza las causales de reserva ya señaladas, lo cierto es que, omitió informar dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que este emitiera la determinación correspondiente en la que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación, como bien lo prevé el artículo 137 de la citada Ley, así como informar esto a la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que alguna que así lo acredite, por lo tanto la conducta desarrollada por parte de la autoridad al proceder a clasificar la información como reservada no resulta procedente, pues no se cumplió con todo el procedimiento establecido en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a reservar la información.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que al presentar alegatos el sujeto obligado no tuvo la intención de modificar el acto reclamado, ya que únicamente reiteró su conducta inicial, sin efectuar nuevas gestiones a fin de cesar lisa y llanamente del medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Consejería Jurídica, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional** con la finalidad de que informe la Clasificación de reserva de la información solicitada al Comité de Transparencia, a fin que éste de cumplimiento a lo señalado en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la determinación emitida por parte del Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por ésta en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten



las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 126/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El catorce de enero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00025319, en la que requirió: "se solicita: **1)** los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querrelas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal, en este caso la información que se solicita reviste un interés público por tratarse de presuntos actos de corrupción derivados del ejercicio de recursos públicos bajo el resguardo y responsabilidad de exfuncionarios públicos estatales. Ésta información debe corresponder a supuesto mal manejo y/o desvío de recursos públicos de la administración de Rolando Zapata Bello, que a decir del gobernador Mauricio Vila Dosal, ascendió a un desvío de más de 500 millones de pesos, información que se ha hecho público en diferentes medios de comunicación del estado y el país, por ello, se pide acceso a estos documentos que permitirán transparentar las acciones y medidas jurídicas que el nuevo Gobierno Estatal está tomando en contra de actos de corrupción de funcionarios estatales, asimismo, el acceso a estos documentos permitirán valorar la actuación del gobierno ante hechos de corrupción y que nos permitirá a los ciudadanos construir propuestas de políticas públicas que pudieran ser consideradas para aplicarse en el plan de desarrollo del Estado de Yucatán durante este sexenio y robustecer las medidas contra la corrupción y una rendición de cuentas más consensada con los ciudadanos.

asimismo, se requiere **2)** la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente. por otro lado, señalen **3)** si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si

entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán."

**Acto reclamado:** La clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado.

**Conducta:** La parte recurrente el día seis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo respecto de los contenidos 1) contra la clasificación de la información y 2) toda vez que, no se manifestó al respecto; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1) y 2).

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que la autoridad si bien requirió al área que resultó competente y ésta por su parte en respuesta, clasificó como información reservada el contenido 1), lo cierto es que no citó el

artículo y fracción que se actualizaba en dicha reserva, pues únicamente precisó la prueba de daño, por lo que se observa que no resulta ajustada a derecho la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, ya que no cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y en adición, en cuanto al contenido 2) la autoridad omitió pronunciarse, ya sea sobre su entrega o bien, declarar su inexistencia acorde en lo previsto para ello en la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Posteriormente, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve con la intención de modificar el acto reclamado.

Del análisis efectuado a los alegatos ofrecidos por la autoridad, se observa que respecto al contenido de información 1), señaló la fracción del artículo 113 que actualizaba la reserva de la información, así como de nueva cuenta refirió la prueba de daño, sin embargo, la autoridad fue omisa en hacer del conocimiento del particular, esto, pues de las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, no se observa alguna que así lo acredite, así también la autoridad en cuanto al contenido de información 2) reiteró su conducta inicial, es decir, siguió sin pronunciarse al respecto, ya sea sobre su entrega o bien, a declarar su inexistencia, pues no obra constancia alguna en el expediente que nos ocupa que demuestre lo contrario.

Con todo, se advierte que el Sujeto obligado no logró modificar el acto reclamado, pues no hizo del conocimiento de la parte recurrente la clasificación de reserva, establecida en sus alegatos y omitió pronunciarse en cuanto al contenido de información 2).

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente al Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 2), a saber, la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido la autoridad competente en cuanto al

contenido 2), **III.- Notifique** a la parte recurrente los alegatos presentados a este instituto el seis de marzo de dos mil diecinueve, así como la contestación del área competente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o bien, de cualquier otro medio que la parte inconforme hubiere señalado en su solicitud de acceso, y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado,  
Presidente del Inaiyucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 184/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica del Poniente.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** veintinueve de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00087919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- requiero saber el total de prestaciones que tienen los derechos a parte de su sueldo, desglosadas por tipo de prestación, motivo por el que se le otorga, cantidad exacta que se deposita a cada profesor y el total general anual que se destina del presupuesto a estas prestaciones. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** doce de febrero de dos mil diecinueve

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el

*cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recalcada a la respuesta e información que le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha primero de marzo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta e información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00087919, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día catorce del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

**Sentido:** *Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 51/2019, 94/2019, 95/2019, 96/2019, 97/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019, 103/2019, 104/2019, 106/2019, 107/2019, 108/2019, 109/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 116/2019, 117/2019, 118/2019, 119/2019, 120/2019, 122/2019, 125/2019, 126/2019 y 184/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 51/2019, 94/2019, 95/2019, 96/2019, 97/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019, 103/2019, 104/2019, 106/2019, 107/2019, 108/2019, 109/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 116/2019, 117/2019, 118/2019, 119/2019, 120/2019, 122/2019, 125/2019, 126/2019 y 184/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública a los Titulares de las Unidades de Acceso de los siguientes ayuntamientos: 149/2016 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 159/2017 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 05/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y 523/2018 en contra del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, no se dará lectura a los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 149/2016 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

*"Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve.-----*  
**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAIP/CPT/ST/1875/2019, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso efectuada el veinte de octubre de dos mil dieciséis; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las****

gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. **Rusell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **149/2016**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Rusell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **1) Requerir al Área que considere competente**, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó: el gasto federal asignado para el municipio de Izamal, Yucatán, aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Presupuesto Municipal, del ejercicio fiscal 1994 al 2015, identificando: **a) los recursos presupuestarios a nivel municipal, b) nombre del programa presupuestario, c) descripción de la actividad para los aludidos ejercicios fiscales y d) soporte documental de la fuente de información; 2) Notificar al particular** la contestación correspondiente conforme a derecho, y **c) Enviar al Pleno** las constancias que acrediten lo anterior.; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconscuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al Lic. **Rusell Ariel Puerto Patrón, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día nueve de noviembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto **resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente**, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues

durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida; exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los



artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acotar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 159/2017 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1876/2019, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00080817, esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. **Rusell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **159/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el **incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Rusell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Área que considere competente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó: Copia del documento que contenga información de las comisiones permanentes y especiales del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; Notificar al particular la contestación de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Enviar al Pleno las constancias que acrediten lo anterior."**; siendo la

mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al Lic. **Rusell Ariel Puerto Patrón, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día nueve de noviembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación en la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues estos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una

conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.**-----  
- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 05/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve.-----  
**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1877/2019, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al requerimiento que se le**

efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comentario, recaída a las solicitudes de acceso con folios 00032918, 00034318 y 00031218; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **Lic. Rusell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **05/2018**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha veintiocho de mayo del año pasado; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con anterioridad; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.

-----  
- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del **Lic. Rusell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Presidente Municipal o bien, al área que en su caso la resguarde para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2, y la ponga a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; Requerir al Presidente Municipal y Secretario Municipal a fin que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 38, y la pongan a disposición del ciudadano, en la modalidad peticionada, o bien, declaren su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Requerir al Secretario Municipal y Tesorero Municipal para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 26 y 27, y la pongan a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debiera seguir el procedimiento establecido en la norma; Requerir al Tesorero Municipal para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, y la ponga disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debiera seguir el procedimiento establecido en la norma; Notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado; e Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."**; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconscio que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir, en primer lugar, al Presidente Municipal, o bien, al área que en su caso la resguarde para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2, en segundo, al Presidente Municipal y Secretario Municipal a fin que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información 38, en tercero, al Secretario Municipal y Tesorero Municipal para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 26 y 27, y en cuarto, al Tesorero Municipal para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37; Áreas que resultaron

competentes de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en el definitiva materia de estudio, para efectos que dieran respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información de la cual fueren competentes, y emitirten respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al Lic. **Rusell Ariel Puerto Patrón, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día nueve de noviembre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto **resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente**, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; **lo cierto es**, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), **debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada**, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no

establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 523/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve.-----  
**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1878/2019, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha ocho de febrero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 01044718; esto en virtud que transcurrió**

el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiera informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditara el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la **C. Yessica Marisol Cab May, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **523/2018**.

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Yessica Marisol Cab May, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Secretario y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, a fin de que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregare, o en su caso, declararen la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley; Notificar a la parte recurrente las respuestas emitidas por las áreas previamente señaladas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Enviar al Pleno del Instituto las constancias que acreditaren el debido cumplimiento a la resolución materia de estudio."**; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconscuo que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Secretario y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, áreas competentes de tener en sus archivos la información peticionada, para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva, y la entregaren, o declararen fundada y motivadamente la inexistencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma; notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar a la C. Yessica Marisol Cab May, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, acorde a los términos que se señalan a continuación:**

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto **resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente**, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos de acto

reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Yobaln, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud de la mencionada Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobaln, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, es decir, el incumplimiento a una definitiva dictada en algún medio de impugnación, por parte del Pleno de este Instituto, pues resulta ser el primer asunto en llegar a esta etapa; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, represión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y-----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobaln, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaln, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar



lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 149/2016 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 159/2017 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 05/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y 523/2018 en contra del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 149/2016 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 159/2017 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 05/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y 523/2018 en contra del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, en los términos circulados por personal de la Secretaría Técnica.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 20/2019 y 27/2019, en virtud de ya haber sido previamente

circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 20/2019 y 27/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 20/2019 y 27/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 20/2019 y 27/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 20/2019, en contra del Patronato de las Unidades de Servicios culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 20/2019.

**Sujeto Obligado:** Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el diecinueve del propio mes y año.

**Motivo:** "A la Fecha de hoy, 18 febrero de 2019 no existe información alguna de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018 tal y como obliga la ley respectiva." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

##### **Conducta.**

1. Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de transparencia y en el diverso <http://culturyucatan.com>, de la información prevista en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVIII, XLI, XLIII, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho.
2. Falta de publicación en los sitios antes referidos, de la información contemplada en las fracciones IV, VIII, XXI, XXIII, XXV, XXXIV, XXXIX, XL, XLIV y XLV del artículo 70 de la Ley General, que debió estar disponible al efectuarse la denuncia, misma que se detalla a continuación:
  - a. Por lo que corresponde a la fracción IV, la información del ejercicio dos mil dieciocho.
  - b. En lo inherente a la fracción VIII, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.
  - c. Por lo que se refiere a la fracción XXI:

- La información del presupuesto anual asignado del ejercicio dos mil diecinueve.
- La correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho del ejercicio de los egresos presupuestarios.
- La información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil diecisiete.

d. En lo tocante a la fracción XXIII:

- La información del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente del ejercicio dos mil dieciocho.
- La información de la erogación de recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.
- La información del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con tiempos oficiales, del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.

e. En lo referente a la fracción XXV, la información de los resultados de la dictaminación de los estados financieros recibidos en el ejercicio mil dieciocho.

f. Para el caso de la fracción XXXIV, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.

g. En relación a la fracción XXXIX:

- La información del segundo semestre de dos dieciocho, de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
- La información vigente del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

h. En cuanto a la fracción XL, la información del ejercicio dos mil dieciocho.

i. En lo inherente a la fracción XLIV, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.

j. Por lo que toca a la fracción XLV, la información vigente.

Que por oficio número CULTUR/DJ/UT/031/2019, de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que dicho Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la actualización y publicación de la información de las fracciones del artículo 70 de la Ley General.

Con el propósito de acreditar las manifestaciones realizadas a través del oficio que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó diversos comprobantes de Procesamiento de Información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), relativos a las fracciones del artículo 70 de la Ley General, cuyos datos se detallan a continuación:

Fracción del artículo 70	Formato	Fecha de publicación en el SIPOT	Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	Se publicó después de la interposición de la denuncia
I	Formato 1. LGT_Art_70_Fr_I del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Normatividad aplicable)	29/01/2019	SI	No
II	Formato 2a. LGT_Art_70_Fr_II del Anexo	08/03/2019	No	SI

Fracción del artículo 70	Formato	Fecha de publicación en el SIPOT	Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	Se publicó después de la interposición de la denuncia
	I de los Lineamientos Técnicos Generales (Estructura orgánica)			
	Formato 2b. LGT_Art_70_Fr_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Organigrama)	22/01/2019	Sí	No
III	Formato 3. LGT_Art_70_Fr_III del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Facultades de cada área)	22/01/2019	Sí	No
IV	Formato 4. LGT_Art_70_Fr_IV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Objetivos y metas institucionales)	23/01/2019	Sí	No
V	Formato 5. LGT_Art_70_Fr_V del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Indicadores de interés público)	08/03/2019	No	Sí
VI	Formato 6. LGT_Art_70_Fr_VI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Indicadores de resultados)	22/01/2019	Sí	No
VII	Formato 7. LGT_Art_70_Fr_VII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Directorio)	29/01/2019	Sí	No
VIII	Formato 8. LGT_Art_70_Fr_VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Remuneración bruta y neta de todos los (as) servidores (as) públicos (as) de base y de confianza)	30/01/2019	Sí	No
IX	Formato 9 LGT_Art_70_Fr_IX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación)	07/03/2019	No	Sí
X	Formato 10a. LGT_Art_70_Fr_X del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Plazas vacantes del personal de base y confianza)	29/01/2019	Sí	No
	Formato 10b. LGT_Art_70_Fr_X del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y de confianza)	08/03/2019	No	Sí
XI	Formato 11. LGT_Art_70_Fr_XI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Personal contratado por honorarios)	19/02/2019	No	Sí
XIII	Formato 13. LGT_Art_70_Fr_XIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Unidad de Transparencia (UT))	30/01/2019	Sí	No
XIV	Formato 14 LGT_Art_70_Fr_XIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos	22/01/2019	Sí	No

Fracción del artículo 70	Formato	Fecha de publicación en el SIPOT	Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	Se publicó después de la interposición de la denuncia
	<i>Generales (Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos)</i>			
XV	<i>Formato 15a LGT_Art_70_Fr_XV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Programas sociales desarrollados)</i>	16/01/2019	Sí	No
	<i>Formato 15b LGT_Art_70_Fr_XV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Padrón de beneficiarios)</i>	16/01/2019	Sí	No
XVI	<i>Formato 16a LGT_Art_70_Fr_XVI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Normatividad laboral)</i>	08/03/2019	No	Sí
	<i>Formato 16b LGT_Art_70_Fr_XVI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Recursos públicos entregados a sindicatos)</i>	08/03/2019	No	Sí
XVII	<i>Formato 17. LGT_Art_70_Fr_XVII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Información curricular y las sanciones administrativas definidas de los (as) servidores (as) públicos (as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión)</i>	29/01/2019	Sí	No
XVIII	<i>Formato 18. LGT_Art_70_Fr_XVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Sanciones Administrativas a los (as) Servidores (as) públicos(as))</i>	22/01/2019	Sí	No
XIX	<i>Formato 19. LGT_Art_70_Fr_XIX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Servicios)</i>	31/01/2019	No	No
XX	<i>Formato 20. LGT_Art_70_Fr_XX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Trámites)</i>	30/01/2019	Sí	No
XXI	<i>Formato 21a LGT_Art_70_Fr_XXI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Presupuesto asignado anual)</i>	23/01/2019	Sí	No
	<i>Formato 21b LGT_Art_70_Fr_XXI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Ejercicio de los egresos presupuestarios)</i>	28/01/2019	Sí	No
	<i>Formato 21c LGT_Art_70_Fr_XXI del</i>	22/01/2019	Sí	No

<b>Fración del artículo 70</b>	<b>Formato</b>	<b>Fecha de publicación en el SIPOT</b>	<b>Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Se publicó después de la interposición de la denuncia</b>
	<i>Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Cuenta pública)</i>			
XXII	<i>Formato 22. LGT_Art_70_Fr_XXII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Deuda Pública)</i>	31/01/2019	No	No
XXIII	<i>Formato 23a LGT_Art_70_Fr_XXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Programa anual de comunicación social o equivalente)</i>	31/01/2019	No	No
	<i>Formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad)</i>	31/01/2019	No	No
	<i>Formato 23d LGT_Art_70_Fr_XXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Mensaje e hipervínculo a la información relacionada con los Tiempos Oficiales)</i>	31/01/2019	No	No
XXV	<i>Formato 25. LGT_Art_70_Fr_XXV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Resultados de la dictaminación de los estados financieros)</i>	03/02/2019	No	No
XXVI	<i>Formato 26. LGT_Art_70_Fr_XXVI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Personas físicas o morales a quienes se asigne o permita usar recursos públicos)</i>	08/03/2019	No	SI
XXVII	<i>Formato 27. LGT_Art_70_Fr_XXVII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados)</i>	08/03/2019	No	SI
XXVIII	<i>Formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados)</i>	08/03/2019	No	SI
	<i>Formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados)</i>	21/02/2019	No	SI

Fracción del artículo 70	Formato	Fecha de publicación en el SIPOT	Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	Se publicó después de la interposición de la denuncia
XXIX	Formato 29. LGT_Art_70_Fr_XXIX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Informes emitidos)	22/01/2019	Sí	No
XXX	Formato 30. LGT_Art_70_Fr_XXX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Estadísticas generadas)	28/01/2019	Sí	No
XXXI	Formato 31a. LGT_Art_70_Fr_XXXI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Gasto por Capítulo, Concepto y Partida)	28/01/2019	Sí	No
	Formato 31b. LGT_Art_70_Fr_XXXI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Informes financieros contables, presupuestales y programáticos)	22/01/2019	Sí	No
XXXII	Formato 32. LGT_Art_70_Fr_XXXII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Padrón de proveedores y contratistas)	13/02/2019	No	No
XXXIII	Formato 33. LGT_Art_70_Fr_XXXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado)	08/03/2019	No	Sí
	Formato 34a LGT_Art_70_Fr_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Inventario de bienes muebles)	30/01/2019	Sí	No
	Formato 34b LGT_Art_70_Fr_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Inventario de altas practicadas a bienes muebles)	22/01/2019	Sí	No
XXXIV	Formato 34c LGT_Art_70_Fr_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Inventario de bajas practicadas a bienes muebles)	07/03/2019	No	Sí
	Formato 34d LGT_Art_70_Fr_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Inventario de bienes inmuebles)	11/02/2019	No	No
	Formato 34e LGT_Art_70_Fr_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles)	11/02/2019	No	No



Fracción del artículo 70	Formato	Fecha de publicación en el SIPOT	Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	Se publicó después de la interposición de la denuncia
	Formato 34f LGT_Art_70_Fr_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles)	11/02/2019	No	No
	Formato 34g LGT_Art_70_Fr_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Inventario de bienes muebles e inmuebles donados)	07/03/2019	No	Sí
XXXV	Formato 35a LGT_Art_70_Fr_XXXV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo público de derechos humanos)	21/01/2019	Sí	No
	Formato 35b LGT_Art_70_Fr_XXXV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos)	21/01/2019	Sí	No
	Formato 35c LGT_Art_70_Fr_XXXV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Recomendaciones emitidas por organismos internacionales)	21/01/2019	Sí	No
XXXVIII	Formato 38a LGT_Art_70_Fr_XXXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Programas que ofrecen)	08/03/2019	No	Sí
	Formato 38b LGT_Art_70_Fr_XXXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Trámites para acceder a programas que ofrecen)	08/03/2019	No	Sí
XXXIX	Formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Informes de sesiones del Comité de Transparencia)	30/01/2019	Sí	No
	Formato 39b LGT_Art_70_Fr_XXXIX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Informes de resoluciones del Comité de Transparencia)	31/01/2019	No	No
	Formato 39c LGT_Art_70_Fr_XXXIX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Integrantes del Comité de Transparencia)	31/01/2019	No	No

Fracción del artículo 70	Formato	Fecha de publicación en el SIPOT	Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	Se publicó después de la interposición de la denuncia
	Formato 39d LGT_Art_70_Fr_XXXIX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia)	31/01/2019	No	No
XL	Formato 40a LGT_Art_70_Fr_XL del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos)	31/01/2019	No	No
	Formato 40b LGT_Art_70_Fr_XL del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Encuestas sobre programas financiados con recursos públicos)	31/01/2019	No	No
XLI	Formato 41 LGT_Art_70_Fr_XLI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Estudios financiados con recursos públicos)	31/01/2019	No	No
XLIII	Formato 43a LGT_Art_70_Fr_XLIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Ingresos recibidos)	08/03/2019	No	Sí
	Formato 43b LGT_Art_70_Fr_XLIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos)	22/02/2019	No	Sí
XLIV	Formato 44a LGT_Art_70_Fr_XLIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Donaciones en dinero realizadas)	31/01/2019	No	No
	Formato 44b LGT_Art_70_Fr_XLIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Donaciones en especie realizadas)	31/01/2019	No	No
XLV	Formato 45. LGT_Art_70_Fr_XLV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos)	31/01/2019	No	No
XLVI	Formato 46a LGT_Art_70_Fr_XLVI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Actas del Consejo Consultivo)	21/01/2019	Sí	No
	Formato 46b LGT_Art_70_Fr_XLVI del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Opiniones y recomendaciones del	21/01/2019	Sí	No

Fracción del artículo 70	Formato	Fecha de publicación en el SIPO	Se publicó en tiempo y forma de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	Se publicó después de la interposición de la denuncia
	Consejo Consultivo)			
XLVIII	Formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (información de interés público)	31/01/2019	No	No
	Formato 48b LGT_Art_70_Fr_XLVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Preguntas frecuentes)	16/01/2019	Si	No
	Formato 48c LGT_Art_70_Fr_XLVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales (Transparencia proactiva)	31/01/2019	No	No

Por acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar lo siguiente:

1. Si se encontraba publicada la información que se describe a continuación:

- a) La relativa al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVIII, XLI, XLIII, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General.
- b) La contemplada en las fracciones IV, VIII, XXI, XXIII, XXV, XXXIV, XXXIX, XL, XLIV y XLV del artículo 70 de la Ley General, que se detalla a continuación:
  - a. Por lo que corresponde a la fracción IV, la información del ejercicio dos mil dieciocho.
  - b. En lo inherente a la fracción VIII, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.
  - c. Por lo que se refiere a la fracción XXI:
    - La información del presupuesto anual asignado del ejercicio dos mil diecinueve.
    - La correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho del ejercicio de los egresos presupuestarios.
    - La información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil diecisiete.
  - d. En lo tocante a la fracción XXIII:
    - La información del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente del ejercicio dos mil dieciocho.
    - La información de la erogación de recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.
    - La información del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con tiempos oficiales, del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.

- e. En lo referente a la fracción XXV, la información de los resultados de la dictaminación de los estados financieros recibidos en el ejercicio mil dieciocho.
- f. Para el caso de la fracción XXXIV, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.
- g. En relación a la fracción XXXIX:
- La información del segundo semestre de dos mil dieciocho, de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
  - La información vigente del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.
  - La información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Comité de Transparencia.
- h. En cuanto a la fracción XL, la información del ejercicio dos mil dieciocho.
- i. En lo inherente a la fracción XLIV, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.
- j. Por lo que toca a la fracción XLV, la información vigente.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha veinte de marzo del presente año, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com), el cual fue informado por el propio Sujeto Obligado.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
1. Que en el sitio [www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com), se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del SIPO, puesto que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla correspondiente.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio [www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com), sí se encuentra publicada la siguiente información:
- a) La relativa al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVIII, XLI, XLIII, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General.
- b) La contemplada en las fracciones IV, VIII, XXI, XXIII, XXV, XXXIV, XXXIX, XL, XLIV y XLV del artículo 70 de la Ley General, que se detalla a continuación:
- a. Por lo que corresponde a la fracción IV, la información del ejercicio dos mil dieciocho.
- b. En lo inherente a la fracción VIII, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.

c. Por lo que se refiere a la fracción XXI:

- La información del presupuesto anual asignado del ejercicio dos mil diecinueve.
- La correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho del ejercicio de los egresos presupuestarios.
- La información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil diecisiete.

d. En lo tocante a la fracción XXII:

- La información del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente del ejercicio dos mil dieciocho.
- La información de la erogación de recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.
- La información del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con tiempos oficiales, del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.

e. En lo referente a la fracción XXV, la información de los resultados de la dictaminación de los estados financieros recibidos en el ejercicio mil dieciocho.

f. Para el caso de la fracción XXXIV, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.

g. En relación a la fracción XXXIX:

- La información del segundo semestre de dos mil dieciocho, de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
- La información vigente del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.
- La información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Comité de Transparencia.

h. En cuanto a la fracción XL, la información del ejercicio dos mil dieciocho.

i. En lo inherente a la fracción XLIV, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho.

j. Por lo que toca a la fracción XLV, la información vigente.

3. Que la información señalada en el punto anterior, de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en los sitios antes referidos, cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

4. Que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, relativa a las fracciones XV, XVII, XIX, XX, XXVII, XXX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, y la concerniente al segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción XXXIV del citado artículo 70, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según de lo precisado en los anexos 31, 36, 40, 42, 60, 67, 70 y 86 del acta levantada al efectuarse la verificación, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para el caso de la fracción XV, en virtud que la información publicada, no cumple los criterios 36, 48, 49, 53, 54, 57 y 65, previstos para tal fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- b) En lo que concierne a la fracción XVII, dado que la información publicada, no cumple los criterios 9, 10, 11 y 12, previstos para dicha fracción, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- c) En lo relativo a la fracción XIX, en vista que la información publicada, no cumple los criterios 3, 4, 8, 13, 15, 16, 21, 25 y 33, contemplados en los Lineamientos Técnicos Generales, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para dicha fracción.
- d) En cuanto a la fracción XX, ya que la información publicada, no cumple los criterios 3, 7, 9 y 18 señalados para tal fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- e) Por lo que se refiere a la fracción XXVII, en virtud que la información publicada no cumple los criterios 3, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25 y 26, previstos para la fracción en cuestión, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- f) En lo que toca a la fracción XXX, dado que la información que se encontró publicada, no cumple los criterios 5, 6, 7, 10 y 17, contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- g) En lo inherente a la fracción XXXI, en razón que la información que se encontró publicada, no cumple los criterios 3, 4, 18 y 19, señalados en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción que nos ocupa.
- h) En lo atinente a la fracción XXXIV, puesto que la información correspondiente al inventario de bienes inmuebles que se encontró publicada, no cumple los criterios 23, 26, 29, 33, 35, y 65, previstos para tal fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, relativa a las fracciones XV, XVII, XIX, XX, XXVII, XXX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, y la concerniente al segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción XXXIV del citado artículo 70, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, es decir, [www.culturayucatan.com](http://www.culturayucatan.com), no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, es PARCIALMENTE FUNDADA, en virtud de lo siguiente:

a) Dado que de acuerdo con la fecha de publicación precisada en los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, remitidos por el Patronato al rendir informe justificado en el presente asunto, el día en que se interpuso la denuncia no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por consiguiente en el sitio propio del Sujeto Obligado en cuestión, la siguiente información:

- La relativa al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de los formatos 2a. LGT\_Art\_70\_Fr\_II y 10b. LGT\_Art\_70\_Fr\_X del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, concierne a las fracciones II y X del artículo 70 de la Ley General.
- La tocante al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones V, IX, XI, XVI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIII, XXXVIII y XLIII del artículo 70 de la Ley General.
- La inherente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de los formatos 34c LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIV y 34g LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIV del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, previstos para la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General.

b) Toda vez que el Patronato no acreditó que la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General, se encontraba disponible al efectuarse la denuncia, ya que no remitió constancia alguna al respecto.

Lo anterior, no obstante que a través del informe antes referido, el Sujeto Obligado en cuestión, señaló que cumplió en tiempo y forma con la actualización y publicación de la información de las fracciones del artículo 70 de la Ley General.

2. Que a pesar que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, señaló en su informe justificado que la información motivo de la denuncia se publicó en tiempo y forma, la referida en el punto anterior, y la que a continuación se precisa, se publicó fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- La tocante al cuarto trimestre del año pasado, de las fracciones XIX, XXII, XXXII y XLI del artículo 70 de la Ley General y de los formatos 39c LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIX, 48a LGT\_Art\_70\_Fr\_XLVIII y 48c LGT\_Art\_70\_Fr\_XLVIII del Anexo I de los citados Lineamientos Técnicos Generales, contemplados para las fracciones XXXIX y XLVIII del precepto legal referido.
- La relativa al programa anual de comunicación social del ejercicio dos mil dieciocho; a la erogación de recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad del cuarto trimestre del ejercicio en comento; y la concierne al mensaje e hipervínculo a la información relacionada con tiempos oficiales del trimestre en cuestión, de la fracción XXIII del citado artículo 70.
- La información de los resultados de la dictaminación de los estados financieros recibidos en el ejercicio mil dieciocho, de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General.
- La información vigente del formato 39d LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIX de la fracción XXXIX del citado artículo 70 y de la fracción XLV de dicho precepto normativo.
- La atinente al ejercicio dos mil dieciocho de la fracción XL del numeral 70 de la Ley General.
- La inherente al segundo semestre de dos mil dieciocho de los formatos 34d LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIV, 34e LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIV, 34f LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIV y 39b LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIX del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales antes referidos, previstos para las fracciones XXXIV y XXXIX del citado numeral 70 y la tocante al semestre en comento de la fracción XLIV de dicho numeral.

Se afirma lo anterior, puesto que los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT remitidos por el Sujeto Obligado denunciado, precisan como fecha de publicación de la información antes descrita, una posterior al treinta de enero de dos mil diecinueve, cuando en

términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales invocados, la información generada en el tercer trimestre de dos mil dieciocho y en el segundo semestre de dicho año, debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero del presente año.

3. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el sitio de Internet propio del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, si se encontró publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información motivo de la denuncia, concerniente a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General.
4. Que a pesar de lo señalado en punto que precede, el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, relativa a las fracciones XV, XVII, XIX, XX, XXVII, XXX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, y la concerniente al segundo semestre del año en comento de la fracción XXXIV del citado artículo 70, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por consiguiente, en su sitio de Internet propio, es decir, [www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com), la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de las fracciones XV, XVII, XIX, XX, XXVII, XXX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, y la concerniente al segundo semestre del año en comento de la fracción XXXIV del citado artículo 70.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 27/2019, en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

"Número de expediente: 27/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "NO ENCONTRE (Sic) PRESUPUESTO ANUAL ASGNADO (Sic) AL H. AYUNTAMIENTO DE MUNA 2019." (Sic)



## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, contemplada en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.

Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Muna, Yucatán, por oficio de fecha catorce de marzo del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que a la fecha en que se presentó la denuncia no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la obligación de transparencia contemplada en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, pero que sin embargo, el doce del mes y año en comento, se procedió a publicar en dicho sitio, como parte de la obligación referida, la información concerniente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve.

Con la intención de acreditar su dicho, el Responsable de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio un comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 155242815748531, correspondiente a la publicación de información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.

Por acuerdo de fecha veinte de marzo del año en curso, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Muna, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encontraba publicada información inherente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, concerniente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General y de

ser así, corroborar que dicha información cumpla con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Muna, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [muna.transparenciayucatan.org.mx](http://muna.transparenciayucatan.org.mx), el cual fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
  - a) Que en el sitio [muna.transparenciayucatan.org.mx](http://muna.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a través del SIPOT, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, sí se encuentra publicada información inherente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, concerniente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.
  - c) Que la información referida en el punto anterior, que obra en los sitios señalados, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple con cada uno de los criterios contemplados en los propios Lineamientos para el formato 21a de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, sí se encuentra disponible para su consulta información relativa al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, contemplado en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Muna, Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en su sitio de Internet propio, la información del presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, contemplada en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.
2. Que según las manifestaciones realizadas a través del informe justificado rendido en el presente asunto por el propio Ayuntamiento, éste actualizó y/o publicó la información descrita en el punto anterior fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Que no obstante lo anterior, la información relativa al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, prevista en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, ya se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por lo consiguiente en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión; quien continuando con el uso de la voz informó al Pleno que el día 12 de abril de 2019 a las 17:00 horas, se impartirá en la sala de usos múltiples del Inaip Yucatán una plática del tema "Gobierno Abierto" por el Maestro, Ricardo Alberto Luevano Barreto, Subdirector de Mecanismos de Cocreación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El Comisionado Presidente también informó que continua trabajando en colaboración con la organización de la sociedad civil "artículo 19", llevando a los municipios de Tixméhuac y Tzucacab el tema del Derecho de Acceso a la Información Pública; para finalizar con su participación el Comisionado Presidente agradeció a la ciudadanía que a través de Facebook Life visualiza la sesión del Pleno y manifestó que a pesar de que por razones técnicas no se estarán transmitiendo las sesiones por el canal de

YouTube, las mismas quedarán alojadas en el canal oficial del Inaip Yucatán de dicha plataforma para que los ciudadanos puedan tenerlas a sus disposición en cualquier momento.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión ordinaria de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, siendo las doce horas con veintinueve minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión y los acuerdos de los Recursos de Revisión con motivo de las medidas de apremio consistentes en la amonestación pública que van integradas a la presente acta para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. HILEN NEHME MARFIL  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE  
LA SECRETARÍA TÉCNICA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO